



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1205-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1344-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1344-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 31B  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CORONEL PORTILLO, PROVINCIA DE PADRE ABAD Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI

**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : SUELOS AFECTADOS CON HIDROCARBUROS  
EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO  
ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
PRUEBA DE INTEGRIDAD MECÁNICA  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation S.R.L. debido a la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo productor MA-37, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*
- (ii) *El almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquia y de Puerto Oriente del Lote 31B, no contaban con lo siguiente: (a) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (b) sistema contra incendios; y, (c) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos. Asimismo, el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquia del lote 31B no contaba con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible. Dichas conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No realizó la prueba de integridad mecánica de los pozos inyectoros MA-28 y MA-40, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, se ordena a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. como medida correctiva que en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con implementar un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquia del Lote 31B.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental*



- OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente documentación: (i) Boleta de compra y hoja de especificaciones del detector de gas o vapores con alarma audible; y, (ii) registros fotográficos de la implementación del detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible. De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. en los siguientes extremos: (i) no haber realizado el mantenimiento e inspección de la válvula maestra y/o bloqueo de los pozos inyectores MA-04, 05, 24, 25, 34, 39, 40 y 48, (ii) no haber realizado el mantenimiento a la válvula de ingreso de 6" y a la conexión lateral del Tanque de Almacenamiento 01, (iii) en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos (Patio chatarra - Base Maquia), se habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento y en un área que no reúna las condiciones necesarias previstas en la normativa legal vigente; y, (iv) el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Puerto Oriente del Lote 31B, no contaría con detector de gases o vapores peligrosos.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 18 de diciembre del 2015



## ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AAE<sup>1</sup> del 22 de mayo del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31B (en adelante EIA) a favor de Maple Gas Corporation S.R.L. (en adelante, Maple).

El 15 y 16 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 31B operado por Maple con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos el Acta de Supervisión N° 006102<sup>2</sup> y asimismo, analizados mediante el Informe de Supervisión N° 1124-2011-OEFA/DS del 26 de enero del 2012<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1445-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> emitida el 29

<sup>1</sup> Folio 49 y reverso del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 50 y 51 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 81 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 84 al 93 del Expediente.



de agosto del 2014<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Maple, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
1	Maple no realizó acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo productor MA - 37	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, Aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
2	Maple no habría realizado el mantenimiento e inspección de la válvula maestra y/o bloqueo de los pozos inyectoros MA-04, 05, 24, 25, 34, 39, 40 y 48	Literal g) del Artículo 43° y Artículo 47° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 6 500 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
3	Maple no habría realizado el mantenimiento a la válvula de ingreso de 6" y a la conexión lateral del Tanque de Almacenamiento 01, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente.	Literal g) del Artículo 43° y Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CDy modificatorias.	Hasta 6 500 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
4	En el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (Patio chatarra - Base Maquia), se habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos a granel sin su	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN,	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.



<sup>5</sup> Notificada el 5 de setiembre del 2014. (ver folio 94 del Expediente).



	correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento y en un área que no reúna las condiciones necesarias previstas en la normativa legal vigente.	General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias.		
5	El almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquia y Puerto Oriente del Lote 31B, no cuentan con i) un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, ii) con un sistema contra incendios, iii) con detectores de gases o vapores peligrosos y iv) no cuenta con señalización que indiquen la peligrosidad de los residuos	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
6	Maple no habría realizado la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectoros MA-28 y MA-40	Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento.



5. El 26 de setiembre del 2014, Maple presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>6</sup>:

**A. CUESTIONES PROCESALES**

(i) **Única cuestión procesal:** La competencia del OEFA para fiscalizar y sancionar en relación a las obligaciones contenidas en los Artículos 43°, 47° y 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM

- El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) no es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar por las supuestas infracciones cometidas al Literal g) del Artículo 43° y los Artículos 47° y 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM (en adelante, RPAAH).

<sup>6</sup> Folios del 95 al 186 del Expediente.



- De acuerdo al Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al OEFA, las funciones de fiscalización y sanción en materia ambiental corresponden al OEFA, por lo que las competencias vinculadas a temas de seguridad en las actividades de hidrocarburos corresponden al OSINERGMIN.
- Por tanto, dado que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4<sup>º</sup> del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el OEFA ha asumido las funciones de supervisión, fiscalización y sanción únicamente en materia ambiental, no resulta la autoridad competente para fiscalizar y sancionar a las empresas por los incumplimientos a las labores regulares de mantenimiento de instalaciones y equipos en tanto que constituyen materia de seguridad.

## B. HECHOS IMPUTADOS

### (i) Hecho imputado N° 1: Maple no habría realizado acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo productor MA – 37

- La vista fotográfica N° 8 del Informe de Supervisión no es el medio probatorio idóneo para acreditar un impacto con hidrocarburo sobre el área correspondiente al punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo productor MA-37.
- Respecto a las acciones para prevenir impactos ambientales negativos en dicho punto de descarga, señaló que cuenta con procedimientos preventivos frente a posibles emergencias ambientales. Para acreditar dicha afirmación, adjuntó como Anexo E el Manual de Operaciones que contiene el Procedimiento Preventivo para Bombeo de Agua de Lluvia de las Cantinas y Zona Estanca de Baterías, que incluye, entre otros, los siguientes procedimientos:
  - *Clausura de todas las líneas de salida de fluido de las cantinas de todos los pozos petroleros (esta es una medida preventiva para evitar impactos por manchas de hidrocarburos).*
  - *Bombeo de todos los fluidos de la cantina a los forros de los pozos o baterías de producción (medida preventiva para evitar impactos ambientales)*
  - *Inspección física diaria de todos los pozos y sus instalaciones para evitar impactos por fugas o derrames en las cantinas de los pozos.*
- Asimismo, alegó que para el caso en concreto, el mecanismo preventivo utilizado consistió en bombardear los fluidos que pudieran acumularse en la cantina de los pozos petroleros hacia la Batería a través de la línea de flujo de cada pozo, y así evitar que exista posibilidad de fuga.
- Contrariamente a lo señalado por OEFA, no consideró que la mancha en el punto

7

Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM. "Artículo 4°.- referencia normativa

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo éste último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."



de descarga del drenaje de la cantina del pozo MA – 37 advertida en la visita de supervisión constituya un área impactada. Sin embargo, a efectos de mitigar y minimizar el impacto ambiental en el referido punto de descarga, procedió a clausurar la mencionada línea de drenaje, cementándola y sellándola desde el interior de la cantina.

- Adjuntó fotografías respecto del sellado de la línea de drenaje de la cantina del pozo MA – 37.

(ii) **Hecho imputado N° 2: Maple no habría realizado el mantenimiento e inspección de la válvula maestra y/o bloqueo de los pozos inyectores MA-04, 05, 24, 25, 34, 39, 40 y 48**

- Ninguno de los pozos inyectores MA-04, 05, 24, 25, 34, 39, 40 y 48 presentó signos de deterioro o mal funcionamiento, siendo que la imputación únicamente está referida a que no contaría con los registros de los mantenimientos.
- Los Artículos 43° y 47° del RPAAH no obligan a las empresas a tener un registro de los mantenimientos realizados sobre cada instalación o equipo utilizado, sino sólo a efectuar dichos mantenimientos, los cuales sí ha realizado.
- Si Maple no realizara los mantenimientos regulares, las instalaciones y/o equipos presentarían signos de deterioro o de mal funcionamiento, sin embargo, ello no ha ocurrido en el presente caso.
- Cuenta con un programa de mantenimiento para sus instalaciones y equipos, el cual contempla la inspección diaria de válvulas y cabezales de los pozos por los "recorredores" de producción; de manera que si las válvulas se deterioran, son inmediatamente reemplazadas. Agregó que presentaría posteriormente el registro correspondiente.

(iii) **Hecho imputado N° 3: Maple no habría realizado el mantenimiento a la válvula de ingreso de 6" y a la conexión lateral del Tanque de Almacenamiento 01, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente**

- El Tanque de Almacenamiento N° 1 fue puesto fuera de servicio en el año 2010 a fin de reparar fallencias en el cilindro y en la válvula, y desde entonces no realizó ninguna actividad de hidrocarburos hasta su nueva puesta en operatividad luego de su reparación estimada para el 15 de setiembre del 2013.
- Para acreditar lo alegado, adjuntó la Carta MGP-L-0307-13 del 11 de setiembre del 2013, mediante la cual comunicó a Perupetro S.A. (en adelante, Perupetro) que el mantenimiento del Tanque de Almacenamiento N° 1 había concluido y que su puesta en operatividad estaba programada para el 15 de setiembre del 2013. Asimismo, comunicó a Perupetro que realizó la reubicación y elaboración de las nuevas tablas de cubicación del Tanque de Almacenamiento N° 1 efectuadas por la empresa Delta Pro S.R.L.
- El OEFA reconoció expresamente que el tanque se encontraba fuera de servicio. En el Numeral 39 de la Resolución Subdirectoral N° 1445-2014-OEFA/DFSAI/SDI se citó el Informe de Supervisión en el que se consignó expresamente lo siguiente:

*"El tanque 01 de Almacenamiento de crudo (fuera de servicio), ubicado en el patio de tanques de Puerto Oriente, presenta fuga por la válvula de ingreso de 6" (...)*



- Actuó conforme a lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, puesto que clausuró el Tanque N° 1 a efectos de realizar trabajos de mantenimiento.
  - Adjuntó fotografías que acreditarían que al término del mantenimiento general el Tanque de Almacenamiento N° 1 fue puesto nuevamente en operatividad.
- (iv) **Hecho imputado N° 4:** En el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (Patio chatarra - Base Maquía), Maple habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento y en un área que no reúna las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y normas que emanen de este
- La imputación atribuida por el OEFA carece de sustento, debido a que su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no corresponde al almacén (Patio Chatarra – Base Maquía) que menciona la Resolución Subdirectoral N° 1445-2014-OEFA/DFSAI/SDI, sino a un almacén de chatarra ubicado al cruzar el pozo MA-25. Agregó que su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos se encuentra ubicado en el ingreso al Pozo MA – 28, y cumple con lo establecido por el Artículo 48° del RPAAH y el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). Para sustentar lo afirmado, adjuntó fotografías.
  - De otro lado, cuestionó que la chatarra acumulada pueda ser considerada dentro de la clasificación de residuos sólidos peligrosos, toda vez que la definición de residuos peligrosos establecida en el Artículo 22° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos establece como requisito que los residuos representen un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
  - El almacén temporal de chatarra contenía principalmente tubulares y varillas, material que luego es reutilizado en sus actividades o, en su defecto, enviado a la ciudad de Pucallpa para su reciclaje o disposición final.
  - Adjuntó fotografías que acreditarían que dicho almacén de chatarra se encuentra actualmente en óptimas condiciones.
- (v) **Hecho imputado N° 5:** En el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y Puerto Oriente del Lote 31B, no contarían con (a) un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, (b) con un sistema contra incendios, (c) con detectores de gases o vapores peligrosos y (d) no contaría con señalización que indiquen la peligrosidad de los residuos
- El almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y de la Base Puerto Oriente contarían con las siguientes características:
    - Se encuentra en un área alejada de las áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento, y cuenta con un cerco perimétrico (malla metálica) que le permite reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones
    - un sistema de drenaje y trampa para aceites y grasas
    - un sistema contra incendios con extintores y con agua contra incendio a través de mangueras tendidas desde la motobomba contra incendios; y,
    - todos los materiales que se almacenan en dicho lugar cuentan con un sticker con el rombo de seguridad que indica las características del residuo



almacenado.

- Adjuntó fotografías que demostrarían que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y de la Base Puerto Oriente cumplirían con todas las medidas de seguridad a las que se refiere los Artículos 40° y 41° del RLGRS.

(vi) **Hecho imputado N° 6: Maple no habría realizado la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectoros MA-28 y MA-40**

- En virtud de los Literales c) y d) del Artículo 77°<sup>8</sup> del RPAAH, las empresas tienen la obligación de someter cada pozo inyector a una prueba de integridad mecánica cada cinco (5) años o en su defecto, se deberá llevar un control y registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección.
- Ha cumplido la normativa del OSINERGMIN dispuesta en el Artículo 77° del RPAAH.
- El pozo Inyector MA-28 se encuentra fuera de servicio desde el año 2009, debido a que se produjo un atasco de parte de la tubería en el pozo (pesca) durante la ejecución de los trabajos de mantenimiento y verificación de integridad del casing de dicho pozo. Luego de varios intentos, no se logró desatascar el "pescado" y, por consiguiente, procedió a dejar dicho pozo inoperativo. Indicó que presentaría posteriormente el registro de esta ocurrencia.
- Reiniciará la restauración y puesta en operatividad del pozo inyector MA – 28 cuando logre tener disponibilidad sobre equipo de workover y demás material necesario para programar los trabajos de pesca que permitan desatorar la tubería atascada.
- Una vez que se logre la restauración del pozo inyector MA-28 realizará la prueba de integridad del casing.
- El pozo inyector MA – 40 cuenta con la prueba de integridad mecánica realizada el 1 de enero del 2014, para tal efecto adjuntó copia del registro de prueba de integridad mecánica del casing del pozo MA – 40.



(vii) **Respecto de la información requerida a Maple con respecto a que no habría realizado la Re-inyección del agua de producción al 100% a los Pozos Inyectoros MA - 4, MA - 5 y MA - 48**

- Adjuntó un informe que contiene la información solicitada mediante Resolución Subdirectoral N° 1445-2014-OEFA/DFSAI/SDI sobre la obligación de reinyección del agua de producción al 100% a los pozos inyectoros MA - 4, MA – 5 y MA – 48.



<sup>8</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 77°.- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

(...)

c. Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a OSINERG.

d. Se podrá reemplazar la Prueba de Integridad Mecánica por un control y registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección. Los registros deberán ser evaluados anualmente por un inspector / auditor contratado por el operador y su informe alcanzado a OSINERG. Este informe deberá contener las conclusiones del inspector / auditor sobre el estado mecánico del sistema de inyección y sobre las recomendaciones para la continuación de su uso.

(...)"





El informe contiene lo siguiente: (i) Lista de pozos productores con coordenadas UTM, indicando los barriles de agua de producción, (ii) Metodología de tratamiento de las aguas de producción, (iii) Lista de pozos de reinyección con coordenadas UTM; y, (iv) Balance de materia de agua de producción (pozos productores y pozos de reinyección).

6. El 24 de febrero del 2015, Maple solicitó el uso de la palabra<sup>9</sup>.
7. Mediante Proveído N° 2 del 2 de noviembre del 2015<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a Maple que, en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con el proveído, cumpla con presentar la siguiente información:

"(...)

- Documentación, registros u otro tipo de medios probatorios que acrediten la efectiva realización de labores preventivas sobre el punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo MA-37, y la efectiva ejecución del documento denominado Manual de Operaciones - Procedimiento Preventivo para Bombeo de Agua de Lluvia de las Cantinas y Zona Estanca de Baterías.
- Registros que acrediten la efectiva realización de labores de mantenimiento e inspección de la válvula maestra y/o bloqueo de los pozos inyectoros MA-4, 5, 24, 25, 34, 40 y 48.
- Registros fotográficos actuales del Tanque de almacenamiento N° 1 y de sus accesorios que evidenciarían la conclusión de los trabajos de mantenimiento general para su puesta en operatividad de dicha instalación ubicado en el patio de tanques de Puerto Oriente, indicando sus respectivas coordenadas UTM.
- Las hojas de seguridad MSDS de los productos químicos que estuvieron almacenados en el interior de los cilindros metálicos observados en el Almacén Temporal de Chatarra. Asimismo, fotografías actuales que permitan identificar de manera clara la peligrosidad de las sustancias que aun puedan estar en el interior de los mencionados cilindros (tomas fotográficas más cercanas y en diversos ángulos).
- Respecto del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos de la Base Maquía y Puerto Oriente del Lote 31B:
  - ✓ Planos de distribución del sistema de drenaje del Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía y de la Base Puerto Oriente, firmados por un ingeniero colegiado.
  - ✓ Boleta u otro comprobante de pago que acredite la instalación y compra de los materiales para la construcción de las trampas de aceites y grasas. Asimismo, fotografías del interior de la trampa de aceites y grasas del Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía y la Base Puerto Oriente.
  - ✓ Documentos que acrediten el tipo de extintores con los que contaría el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía y la Base Puerto Oriente.
  - ✓ Fotografías actuales que evidencien que el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía y la Base Puerto Oriente, contarían con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible
  - ✓ Fotografías actuales que permitan identificar de manera clara la peligrosidad de los residuos almacenados en el Almacén Temporal de



<sup>9</sup> Mediante Proveído N° 2 notificado el 2 de noviembre del 2015 se requirió información y se concedió el uso de la palabra a Maple.

<sup>10</sup> Folios del 194 al 196 del Expediente.



*Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía y en la Base Puerto Oriente.*

- ✓ *Indicar la fecha de inicio de las actividades de reinyección de los pozos reinyección MA-28 y MA-40 con coordenadas UTM, su estado actual y adjuntar cargos de presentación de las Pruebas de Integridad Mecánica realizadas a los pozos de reinyección mencionados."*

8. El 19 de noviembre del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la asistencia de los representantes del administrado y el personal del OEFA.
9. En la audiencia de informe oral, Maple reiteró los argumentos expuestos en sus descargos y añadió lo siguiente:

- (i) Se ha producido la sustracción de la materia sobre los hechos imputados N° 2 y 3, ya que el actual reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ya no contempla la obligación contenida en el Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del RPAAH ni tampoco la obligación del Artículo 3°, al ser un tema de seguridad cuya competencia le corresponde al OSINERGMIN.
- (ii) Con respecto al hecho imputado N° 5: Tanto el almacén de Maquía como el de Puerto Oriente son almacenes temporales por su naturaleza y porque se encuentran lejos de las ciudades, de modo que corresponde se aplique el Artículo 41° del RLGRS.
- (iii) Con respecto al hecho imputado N° 6: La prueba de integridad mecánica, únicamente está prevista para garantizar las condiciones de reinyección de las aguas de producción y no para los casos en que se esté efectuando la actividad, lo cual se puede deducir de lo dispuesto en el RPAAH.



10. El 23 de noviembre del 2015<sup>11</sup>, Maple presentó la información solicitada mediante Proveído N° 2.



11. Mediante Proveído N° 3 notificado 1 de diciembre del 2015<sup>12</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a Maple que, en un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con el proveído, cumpla con presentar la siguiente información:

"(...)

- *Fotografías actuales que permitan identificar la señalización (no rotulado) que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles, dentro del Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía y en la Base Puerto Oriente.*
- *Documentos y registros que acrediten que el pozo inyector MA-28 se encontraría fuera de servicio desde el año 2009. Asimismo información que acredite el estado actual del referido pozo.*
- *Documento completo que fue remitido Perúpetro S.A. el 7 de febrero del 2014, a efectos de verificar la comunicación realizada a dicha entidad mediante Carta N° MGP-OPM-L-0048-2014. (...)"*

<sup>11</sup> Folio del 208 al 263 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 265 y 266 del Expediente.



12. En respuesta al Proveído N° 3, el 9 de diciembre del 2015<sup>13</sup> Maple presentó lo siguiente: (i) Fotografías referidas a la señalización de la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en el almacén de residuos peligrosos del campo Maquía y de la Base Puerto Oriente; (ii) Reporte del 12 de noviembre del 2009 que demostraría que el pozo MA 28 salió fuera de servicio dejando de reinyectar; (iii) historial de los trabajos realizados en el Pozo MA-28; (iv) Reporte de Medida Especial que demostraría que el 22 de febrero del 2010 el pozo MA-28 quedó cerrado con "pescado" (atascado) hasta la actualidad; (v) la Carta MGP-OPM-L-0358-20015 remitida a Perupetro en donde señalaría la condición actual del Pozo MA-28; y, (vi) Carta N° MGP-OPM-L0048-2014 del 7 de febrero del 2014 remitido a Perupetro mediante la cual se alcanza el informe mensual de producción.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Única cuestión procesal: Si el OEFA es competente para fiscalizar y sancionar las obligaciones contenidas en el Artículo 77° del RPAAH.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Maple realizó acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo productor MA – 37.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Maple realizó el mantenimiento e inspección de la válvula maestra y/o bloqueo de los pozos inyectores MA-04, 05, 24, 25, 34, 39, 40 y 48.
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Maple realizó el mantenimiento a la válvula de ingreso de 6" y a la conexión lateral del Tanque de Almacenamiento 01, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente.
  - (v) Cuarta cuestión en discusión: Si en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos (Patio chatarra - Base Maquía), Maple realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento y en un área que no reúna las condiciones previstas en el RLGRS y normas que emanen de este.
  - (vi) Quinta cuestión en discusión: Si en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y de Puerto Oriente del Lote 31B, Maple no contaba con a) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; b) sistema contra incendios, c) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; y, d) señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
  - (vii) Sexta cuestión en discusión: Si Maple realizó la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectores MA-28 y MA-40.
  - (viii) Séptima cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Maple.

## III. CUESTIÓN PREVIA

<sup>13</sup> Folio del 267 al 349 del Expediente.



### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>14</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

16. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del

<sup>14</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV. CUESTIÓN PROCESAL**

21. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de supervisión N° 006162 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 14 y 15 de octubre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Maple y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada los días 14 y 15 de octubre del 2011.
2	Informe de supervisión N° 1124-2011-OEFA/DS del 26 de enero del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada los días 14 y 15 de octubre del 2011 a



		las instalaciones del Lote 31B operado por Maple.
3	Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B	Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AE del 12 de mayo del 2008 a favor de Maple.
5	Escrito con N° de Registro 038750 presentado al OEFA el 26 de setiembre del 2015	Escrito presentado el 26 de setiembre del 2015 por Maple que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1445-2014-OEFA/DFSAI/PAS
6	Audiencia de Informe Oral que obra en formato digital insertado en el Expediente	Realizada el 19 de noviembre del 2015
7	Escrito con N° de Registro 60830 del 23 de noviembre del 2015.	Escrito presentado por Maple en respuesta al Proveído N° 2.
8	Escrito con N° de Registro 63787 del 9 de diciembre del 2015	Escrito presentado por Maple en respuesta al Proveído N° 3.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>16</sup>.
24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión N° 006102 y el Informe de Supervisión N° 1124-2011-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión realizada los días 15 y 16 de octubre del 2011 a las instalaciones del Lote 31B operado por Maple constituyen medios probatorios fehacientes, al



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

### Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>16</sup>

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

## A. CUESTIÓN PROCESAL

### V.1 Única cuestión procesal: Determinar si el OEFA es competente para fiscalizar y sancionar las obligaciones contenidas en el Artículo 77° del RPAAH

26. En sus descargos, Maple señaló que el OEFA no es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar por las supuestas infracciones cometidas al Artículo 77° del RPAAH. De acuerdo al Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, las funciones de fiscalización y sanción en materia ambiental corresponden al OEFA, por lo que las competencias vinculadas a temas de seguridad en las actividades de hidrocarburos corresponden al OSINERGMIN.
27. Por tanto, dado que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4°<sup>17</sup> del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el OEFA ha asumido las funciones de supervisión, fiscalización y sanción únicamente en materia ambiental, no resulta la autoridad competente para fiscalizar y sancionar a las empresas por los incumplimientos a las labores regulares de mantenimiento de instalaciones y equipos en tanto que constituyen materia de seguridad.
28. Al respecto, se debe señalar que el Artículo 1° del RPAAH<sup>18</sup> establece que el objeto del referido reglamento es establecer las normas y disposiciones para regular, en el territorio nacional, la gestión ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.
29. El Artículo 2° del citado reglamento<sup>19</sup> señala que el mismo es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos definidos en el



Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

#### "Artículo 4°.- referencia normativa

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo éste último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 10° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos<sup>20</sup>, dentro de las cuales se encuentra el “contrato de licencia” que celebraron Perupetro y Maple con la finalidad que este último realice actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 31B<sup>21</sup>.

30. Dentro de las disposiciones del RPAAH se encuentran el Literal c) del Artículo 77° del RPAAH, el cual dispone que los titulares de actividades de hidrocarburos cuando realicen la disposición final de aguas de producción producida por el sistema de reinyección, tienen la obligación de realizar una prueba de integridad mecánica a cada pozo inyector cada cinco (5) años, debiendo remitir el informe de la prueba de integridad al OSINERMIN (ahora, OEFA).
31. De lo antes mencionado se desprende que Maple se encuentra obligado a cumplir con todas las disposiciones establecidas en el RPAAH, dentro de las cuales se encuentra el Literal c) del Artículo 77°, en tanto que ésta busca en estricto proteger el ambiente a través de la **prevención, el control, la mitigación, la rehabilitación y la remediación de los impactos ambientales negativos derivados de actividades de hidrocarburos**, cuya fiscalización y eventual sanción es competente el OEFA, en virtud de la transferencia de funciones del OSINERMIN al OEFA<sup>22</sup>.
32. Cabe señalar que de conformidad al Numeral 63.1 del Artículo 63° de la LPAG<sup>23</sup> la competencia administrativa tiene carácter inalienable, por lo que el OEFA debe ejercerla.
33. Entendido ello, en el presente caso, el OEFA se encuentra facultado a fiscalizar y, de ser el caso, sancionar en atención al Artículo 77° del RPAAH toda vez que el no realizar la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectores cada cinco (5) años no permitiría identificar las fallas, fisuras o grietas que podrían presentar los pozos inyectores durante su operación y generar impactos negativos al ambiente.
34. De manera adicional, es preciso señalar que a través del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se establecieron las funciones técnicas del OSINERMIN en las actividades de los sectores energía y minería, referentes a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad.

*“Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.”*

Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

*“Artículo 10°.- Las actividades de explotación y exploración de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:*

*a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.*

*(...).”*

<sup>21</sup> El contrato de licencia celebrado entre Perupetro S.A. y Maple fue suscrito el 30 de marzo de 1994 y aprobado a través del Decreto Supremo N° 021-1994-EM; la última modificación del referido contrato, para extenderlo por 10 años, fue suscrita el 30 de marzo de 2014 y aprobado a través del Decreto Supremo N° 011-2014-EM.

<sup>22</sup> A partir del 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las competencias en materia de fiscalización y sanción ambiental de hidrocarburos provenientes del OSINERMIN, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD.

<sup>23</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*“Artículo 63°.- Carácter inalienable de la competencia administrativa*

*63.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o a la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.*

*(...).”*





35. En dicho cuerpo normativo cada función técnica de competencia del OSINERGMIN presenta un sustento normativo; sin embargo, de las dieciocho (18) funciones técnicas que se le atribuyen al mencionado organismo para las actividades de hidrocarburos líquidos, ninguna tiene como sustento al RPAAH.
36. En atención a lo expuesto, el OEFA es competente para fiscalizar los presuntos incumplimientos al RPAAH con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales que pudieran ocasionarse, por lo que corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre el hecho detectado N° 6 referido a que Maple no habría realizado la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectores MA-28 y MA-40.

## A. HECHOS IMPUTADOS

### V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Maple realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo productor MA – 37

#### V.2.1 Marco normativo: La obligación de prevención, mitigación o minimización de impactos ambientales negativos conforme el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH

37. El incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador está relacionado a la obligación de adoptar las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos al suelo natural.
38. Dicha obligación es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental conforme al cual la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental<sup>24</sup>, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del medio ambiente para albergarnos en condiciones de sanidad y dignidad<sup>25</sup>.
39. En ese sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: *“fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento.”*<sup>26</sup>
40. En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Al respecto, el autor Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual se debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente<sup>27</sup>.
41. Estas acciones se encuentran establecidas en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) que establece que

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**“Artículo VI.- Del principio de prevención**  
*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no se posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan.”*

<sup>25</sup> ANDALUZ WESTREIHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Editorial Iustitia, Lima, 2011, p.40.

<sup>26</sup> ORTEGA ALVAREZ, Luis y ALONSO GARCIA, Consuelo. “Tratado de Derecho Ambiental”. ED. Tirant Lo Blanch. Valencia, España: 2013, p.50.

<sup>27</sup> Ídem, p. 571.



el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos:

*"El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

42. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes de prevención de riesgos y daño en la fuente generadora de los mismos se encuentran regulados en el RPAAH. Específicamente, el Título Preliminar señala, entre otros objetivos, el establecimiento de una conciencia ambiental omnicomprensiva, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales; todo en ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente<sup>28</sup>.
43. En esa línea, en el Artículo 3° del RPAAH<sup>29</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales ocasionados en el desarrollo de sus actividades.
44. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA y del Artículo 3° del RPAAH, se concluye que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

#### V.2.2. **Análisis del hecho imputado N° 1: Maple no realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo productor MA – 37**

45. Durante la visita de supervisión realizada los días 15 y 16 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que en el punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo productor MA-37 se detectó la ausencia de la correspondiente válvula de control, lo cual se señaló en el Acta de Supervisión N° 006102 de la siguiente manera:

*"3. Pozo Productor MA-37 (Coordenadas 0505417E, 9189368N): Punto de descarga drenaje cantina pozo no cuenta con válvula bloqueo.*

Todas las actividades de hidrocarburos deberán realizarse en estricta observancia de las disposiciones sobre el medio ambiente, de acuerdo con el artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM

*"Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG."*

- <sup>28</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."*



(...)"

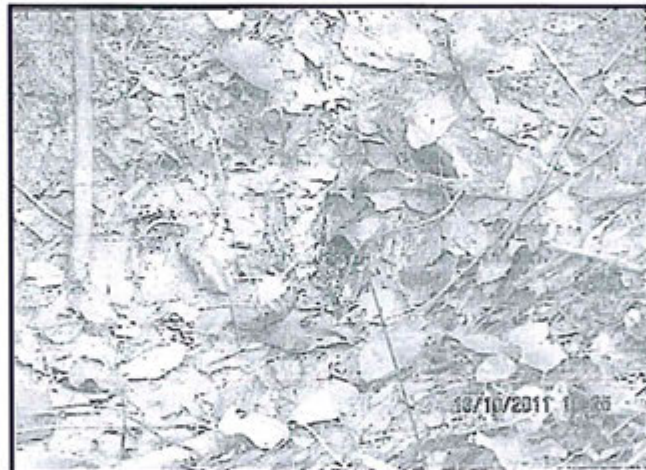
- 46. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que en aras de evitar posibles impactos ambientales negativos, el administrado debió haber instalado una válvula de bloqueo u otro sistema de contención (trampa de grasa o pozo sumidero) a la salida de la tubería de drenaje.

*"Se observa que el Punto de descarga de la cantina del Pozo MA-37, no cuenta con válvula de bloqueo, lo que origina un grave riesgo de derrame y/o fuga de crudo.*

*El administrado deberá instalar a la brevedad la válvula de bloqueo, para evitar riesgos de fugas y/o derrames".*

- 47. En la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión<sup>30</sup> se observa que el tubo no tiene válvula de control y se muestra suelo natural impactado con hidrocarburo, de lo cual se desprende que esto último se produjo como consecuencia de no haber instalado la mencionada válvula de control en el punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo productor MA-37:

**Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 8: Se observa área impactada con crudo en el punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo productor MA-37. Además, se observa que el tubo no tiene válvula de control; situación que representa un alto potencial de posibles derrames.**

- 48. De acuerdo a lo indicado, se advierte que Maple incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, toda vez que, al haberse detectado área impactada con crudo y la ausencia de una válvula de control en el punto de descarga de la línea de drenaje de la cantina del pozo MA – 37, no realizó acciones de prevención o mitigación a fin de evitar fugas o derrames.
- 49. En su escrito de descargos, Maple señaló que la vista fotográfica N° 8 del Informe de Supervisión no es el medio probatorio idóneo para acreditar un impacto con hidrocarburo sobre el área correspondiente al punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo productor MA-37.

<sup>30</sup> Folios 13 del Expediente.



50. Al respecto, es importante señalar que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares como los registros fotográficos que integran los informes, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>32</sup>, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16° del TUO del RPAS.
51. De esta forma, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
52. Por tanto, los hechos detectados y sustentados en el Acta, Informe de Supervisión y registros fotográficos constituyen medios probatorios suficientes para sustentar el presente hecho imputado, debido a que la información contenida en ellos responde a la veracidad de los hechos ocurridos durante la visita de supervisión realizada los días 15 y 16 de octubre del 2011.
53. De otro lado, Maple presentó en sus descargos el *Manual de Operaciones* que contiene el *Procedimiento Preventivo para bombeo de Agua de Lluvia de las Cantinas y Zona Estanca de Baterías*. Dicho documento contendría, entre otros, los siguientes procedimientos para evitar impactos ambientales: (i) Clausura de todas las líneas de fluido de las cantinas de todos los pozos petroleros, (ii) bombeo de todos los fluidos de las cantinas a los forros de los pozos o baterías de producción, y (iii) inspección física diaria de todos los pozos y sus instalaciones.
54. Asimismo, señaló que para el caso concreto del hallazgo detectado, el mecanismo preventivo utilizado consistió en bombardear los fluidos que pudieran acumularse en la cantina de los pozos petroleros hacia la Batería a través de la línea de flujo de cada pozo, y así evitar que exista posibilidad de fuga.
55. Teniendo en cuenta lo señalado por Maple respecto al sistema de bombeo de aguas pluviales acumuladas en el interior de la cantina, y a la luz del hallazgo detectado en la visita de supervisión, corresponde analizar si Maple adoptó los mecanismos necesarios a efectos de prevenir impactos ambientales negativos al ambiente, para lo cual en primer término se evaluará en qué consiste el circuito o sistema de bombeo de fluidos de las cantinas de los pozos.
56. El agua pluvial es aquella que proviene de las precipitaciones atmosféricas<sup>32</sup>, tanto sólidas (nieve, granizo) como acuosas (lluvia) y la mezcla de ambas; siendo el



En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>32</sup> Breña, A. Hidrología Urbana. Universidad Autónoma Metropolitana. México, 2003. Capítulo 4.12. Glosario de Términos-Contenido.

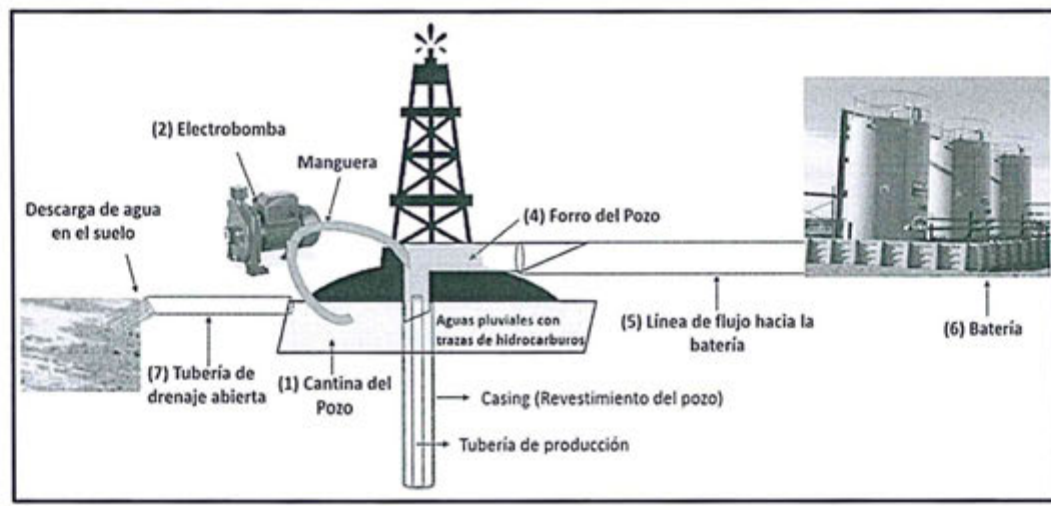
Disponible en: <http://www.uamenlinea.uam.mx/materiales/licenciatura/hidrologia/libro2-hidrologia/>



agua de lluvia la forma más frecuente<sup>33</sup>. Puede infiltrarse en el suelo, ser retenida en una superficie impermeable o generar escorrentía (discurrimiento por el terreno)<sup>34</sup>.

57. De acuerdo a la documentación presentada por Maple, el circuito de bombeo de fluidos de las cantinas o sistema de bombeo utilizado comienza con la succión en el interior de la cantina mediante una electrobomba, siendo posteriormente inyectados al forro del pozo y transportados por la línea de flujo del pozo hasta la batería de producción.
58. A continuación se muestra un esquema general del recorrido que realizan los fluidos acumulados en las cantinas de los pozos productores<sup>35</sup>, de acuerdo al sistema de bombeo utilizado por Maple:

#### Manejo de Fluidos de la Cantina de Pozos – Lote 31B Maple



Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

59. Como se observa en la figura, el sistema de manejo de fluidos acumulados en las cantinas de los pozos productores funciona de la siguiente manera: Los fluidos acumulados en las cantinas de los pozos productores son succionados (1) mediante una electrobomba (2), para ser seguidamente inyectados en el forro del pozo (4) y transportados a través la línea de flujo del pozo (5) hacia la batería de producción (6).
60. Sin embargo, de acuerdo a lo detectado en la visita de supervisión, **la cantina del pozo productor MA-37 contaba con una tubería de drenaje abierta (7), lo cual provocó que parte de los fluidos acumulados fueran descargados en el suelo natural, impactándolo negativamente con hidrocarburos.**

[Consulta realizada el 15 de diciembre del 2015].

<sup>33</sup> Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI). Guía Básica de Meteorología General. Capítulo 5: El Agua en la Atmósfera. pp. 3-7. Disponible en: <http://www.senamhi.gob.pe/?p=1003>  
[Consulta realizada el 15 de diciembre del 2015].

<sup>34</sup> Fundación Centro Internacional de Hidrología Subterránea (FICHS). Curso Internacional de Hidrología Subterránea. Case 1, p.1. Disponible en: <http://fcihs.espintime.com/tema1/docs/classe1-5-A.pdf>  
[Consulta realizada el 15 de diciembre del 2015].

<sup>35</sup> Los fluidos acumulados en las cantinas de los pozos consisten en aguas pluviales que pueden contener trazas de hidrocarburos debido a las actividades de producción.



61. En tal sentido, el punto de drenaje de la cantina del pozo productor MA-37 no tenía ninguna finalidad, ya que Maple realizaba el bombeo de los fluidos acumulados en la cantina hacia el forro del pozo. Por tanto, dicha tubería de drenaje debió ser clausurada o poseer una válvula de control<sup>36</sup> previamente al desarrollo de sus actividades en dicha instalación, a efectos de impedir la mezcla del agua pluvial con trazas de hidrocarburos acumuladas en la cantina, y su posterior contacto con el componente ambiental suelo.
62. El 19 de noviembre del 2015 se realizó la audiencia de Informe oral con la asistencia de los representantes de Maple y de esta Dirección. En dicho acto, la Dirección de Fiscalización formuló como interrogante la finalidad de mantener líneas de drenaje abiertas, ante lo cual Maple aceptó que dichas instalaciones cuentan con una larga antigüedad, pero que con el tiempo habrían ido reemplazándose.
63. Como se aprecia, en la audiencia de Informe oral el administrado afirmó que, en al momento de la visita de supervisión ya contaba con un cronograma para el cierre progresivo de los sistemas de drenaje. Sin embargo, esto no lo exime de responsabilidad por el impacto negativo generado en el suelo debido a la descarga de los fluidos acumulados en la cantina, y por no haber tomado las medidas preventivas necesarias para evitar dicho suceso.
64. A mayor abundamiento, mediante Proveído N° 2 notificado el 2 de noviembre del 2015, la Subdirección solicitó a Maple que presente documentos que acrediten la efectiva ejecución del *Procedimiento Preventivo para bombeo de Agua de Lluvia de las Cantinas y Zona Estanca de Baterías*, contenido en el *Manual de Operaciones* presentado en sus descargos, así como la realización de labores preventivas sobre línea de drenaje de la cantina del pozo MA – 37.
65. En respuesta a dicho Proveído, el 23 de noviembre del 2015 el administrado presentó reportes de inspecciones realizadas al Pozo MA-37, en los cuales se registran labores preventivas consistentes en el bombeo de aguas pluviales de la cantina de dicho pozo. Dichas revisiones fueron realizadas el 14 de octubre, el 31 de octubre, el 16 de noviembre del 2015, y los reportes correspondientes fueron firmados por el personal encargado de la inspección.
66. Los reportes de inspección de pozos presentados por Maple indican que se realizó la inspección a la línea de drenaje de la cantina del pozo MA – 37, e indican que el bombeo del agua se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento, es decir, desde la cantina hacia los forros del pozo, y posteriormente a la Batería.
67. Asimismo, a efectos de acreditar el actual correcto funcionamiento del sistema de bombeo, Maple adjuntó el siguiente registro fotográfico:

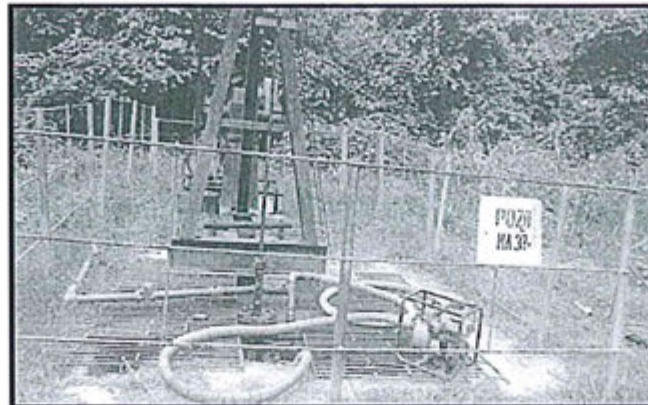
<sup>36</sup>

Una válvula de control es un aparato mecánico con el cual se puede iniciar, detener o regular la circulación (paso) de un fluido mediante una pieza móvil que abre, cierra u obstruye en forma parcial un conducto.

Fuente: Pachano, L. Pérez, F. Válvulas de Control. Laboratorio de Instrumentación y Control. Universidad Nacional Experimental del Tachira. Venezuela, 2010.

Disponible en: [http://www.unet.edu.ve/~nduran/Teoria\\_Instrucontrol/Valvulas\\_de\\_control.pdf](http://www.unet.edu.ve/~nduran/Teoria_Instrucontrol/Valvulas_de_control.pdf)

Consulta realizada el 14 de diciembre del 2015

**Fotografía del Anexo 1 del escrito presentado el 23.11.15**

68. Sin embargo, tanto los tres reportes de inspección como la fotografía aportada datan del año 2015, por lo que no constituyen medios probatorios que acrediten que se llevaron a cabo labores preventivas anteriores a la fecha de la visita de supervisión del 15 y 16 de octubre del 2011.
69. Finalmente, Maple afirmó que clausuró la línea de drenaje de la cantina del pozo MA – 37, cementándola y sellándola desde su interior, lo cual respaldó adjuntando una muestra fotográfica.
70. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el eventual cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas posteriormente por Maple para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable, ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados en la visita de supervisión. Sin perjuicio de ello, tanto los documentos referidos al presunto sellado de la cantina del Pozo MA-37, como aquellos referidos al sistema de bombeo del agua acumulada en su interior, serán considerados para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
71. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Maple incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, toda vez que no realizó las acciones de prevención a fin de evitar fugas o derrames en el punto de descarga de la línea de drenaje de la cantina del pozo MA – 37.
72. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Maple en el presente extremo.

**V.3 Segunda y tercera cuestión en discusión:** Determinar si Maple realizó el mantenimiento de la válvula maestra de los pozos inyectores MA-04, 05, 24, 25, 34, 39, 40 y 48M y el mantenimiento a la válvula de ingreso de 6" y a la conexión lateral del Tanque de Almacenamiento 01, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente

**V.3.1 Análisis del hecho Imputado N° 2:** Maple no realizó el mantenimiento e inspección de la válvula maestra y/o bloqueo de los pozos inyectores MA-04, 05, 24, 25, 34, 39, 40 y 48.



73. En sus descargos, Maple señaló que ninguno de los pozos inyectoros MA-04, 05, 24, 25, 34, 39, 40 y 48 presentó signos de deterioro o mal funcionamiento, siendo que la imputación únicamente está referida a que no contaría con los registros de los mantenimientos. De otro lado, indicó que los Artículos 43° y 47° del RPAAH no obligan a las empresas a tener un registro de los mantenimientos realizados sobre cada instalación o equipo utilizado, sino sólo a efectuar dichos mantenimientos, los cuales sí ha realizado.
74. Teniendo en consideración lo afirmado por Maple, corresponde a esta Dirección evaluar si de los medios probatorios que obran en el expediente, el administrado es responsable por el mantenimiento e inspección de la válvula maestra y/o bloqueo correspondiente a los pozos inyectoros MA-04, 05, 24, 25, 34, 39, 40 y 48.
75. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1445-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2014, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Maple, imputándole a título de cargo, entre otras conductas infractoras el no haber realizado el mantenimiento e inspección de la válvula maestra y/o bloqueo de los pozos inyectoros MA-04, 05, 24, 25, 34, 39, 40 y 48.
76. A efectos de sustentar dicha imputación, se basó en los siguientes documentos:
- a) El Acta de Supervisión N° 006102 del 15 de octubre del 2011, en la cual la Dirección de Supervisión consignó como hallazgo la ausencia de un registro del mantenimiento e inspección de la válvula maestra y/o bloqueo de los pozos inyectoros, según el siguiente detalle:

*"No hay registro de programa regular de mantenimiento y/o inspección de válvula maestra de los pozos inyectoros, incumplimiento del inciso "g" del Artículo 43° D.S. 006-2015".*

- b) El Informe de Supervisión N° 1124-2011-OEFA/DS del 26 de enero del 2012 emitido por la Dirección de Supervisión, el cual recoge lo señalado en el Acta de Supervisión N° 006102, al establecer como observación la ausencia de registros de mantenimiento de la operatividad de la válvula maestra y/o bloqueo de los Pozos Inyectores MA-04, 05, 24, 25, 34, 39, 40 y 48, de la siguiente manera:

*"No hay registro de programa regular de mantenimiento y/o inspección de la operatividad de la válvula maestra y/o bloqueo de los Pozos Inyectores MA-04, 05, 24, 25, 34, 39, 40 y 48, a fin de minimizar los riesgos de accidentes, derrames, fugas, etc".*

77. Al respecto, el Literal g) del Artículo 43° en concordancia con el Artículo 47° del RPAAH establecen que el titular de las actividades de hidrocarburos deberá elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento respecto de sus maquinarias, instalaciones y equipos (ductos, tanques, unidades de proceso, etc.), a efectos de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

78. Al respecto, de lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión el hallazgo detectado consiste en que Maple **no contaba con un registro de programa regular de mantenimiento y/o inspección** de la válvula maestra y/o bloqueo de los Pozos Inyectores MA-04, 05, 24, 25, 34, 39, 40 y 48. En ese sentido, teniendo en cuenta que la obligación descrita en el Literal g) del Artículo 43° en







concordancia con el Artículo 47° del RPAAH consiste en realizar el mantenimiento a maquinaria, instalaciones y equipo, esta Dirección concluye que el hecho de no contar con un registro de mantenimiento no determina que dicho mantenimiento no se haya realizado.

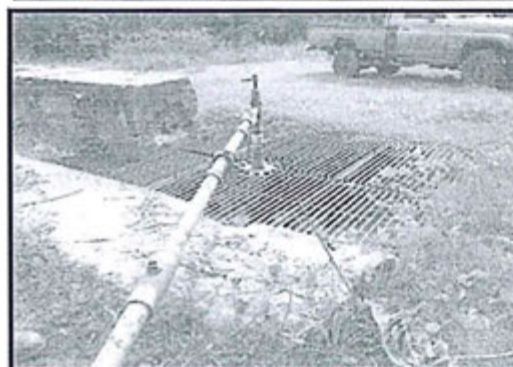
79. Asimismo, corresponde analizar los registros fotográficos N° 9 y 10 del Informe de Supervisión, los cuales sirvieron de sustento para la Resolución Subdirectoral N° 1445-2014-OEFA/DFSAI/SDI:

**Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 9:** No hay registro de mantenimiento y/o inspección de las válvulas maestra y/o control de los pozos inyectoros. Situación que representa un potencial de alto riesgo, pues de ocurrir una fuga sería complicada controlar la emergencia.

**Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 10:** No hay registro de mantenimiento y/o inspección de las válvulas maestra y/o control de los pozos inyectoros. Situación que representa un potencial de alto, pues de ocurrir una fuga sería complicada controlar la emergencia.

80. Al respecto, de las fotografías N° 9 y 10 solo se aprecian las válvulas maestras de dos pozos inyectoros, los cuales son mostrados sin ser identificados por el supervisor encargado. Asimismo, solo se muestra el exterior de cada pozo, sin que se pueda apreciar la vista interior de cada pozo a fin de verificar el inadecuado funcionamiento causante de potenciales impactos ambientales. En ese contexto, de la revisión de las vistas fotográficas mencionadas no se evidencia de manera fehaciente que las válvulas maestras de los pozos inyectoros materia de análisis no hayan contado con el mantenimiento conforme a la normativa ambiental.

81. En ese contexto, el Principio de Licitud, recogido como uno de los Principios de la potestad sancionadora administrativa en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>37</sup>, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado en cumplimiento de sus deberes mientras no cuenten con evidencia que demuestre lo contrario. En tal sentido, este principio obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio.

82. Por tanto, en virtud del mencionado principio y dado que no se cuenta con los medios probatorios que permitan corroborar de forma fehaciente la presunta conducta infractora, no se puede determinar si Maple incumplió con realizar el mantenimiento y/o inspección de la operatividad de la válvula maestra y/o bloqueo de los Pozos Inyectoros MA-04, 05, 24, 25, 34, 39, 40 y 48 a la fecha de la visita de supervisión.

83. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por lo que carece de objeto que esta Dirección se

<sup>37</sup>

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



pronuncie respecto de los argumentos alegados por el administrado y que están vinculados a la presunta conducta infractora que ha sido materia de análisis.

- 84. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**V.3.2 Análisis del hecho Imputado N° 3: Determinar si Maple realizó el mantenimiento a la válvula de ingreso de 6" y a la conexión lateral del Tanque de Almacenamiento 01, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente.**

- 85. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1445-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 29 de agosto del 2014, la Subdirección de Instrucción imputó a Maple a título de cargo, entre otras infracciones, que no habría realizado el mantenimiento de la válvula de ingreso de 6" y a la conexión lateral del Tanque de almacenamiento 1, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente.

- 86. A efectos de sustentar la mencionada imputación se citó lo consignado en el Acta de Supervisión N° 006102<sup>38</sup> suscrita en la visita de supervisión regular realizada los días 15 y 16 de octubre del 2011, en la cual la Dirección de Supervisión advirtió que el tanque N° 1 de Puerto Oriente presentaba fugas a través de la válvula de ingreso y de una conexión al tanque.

"(...)

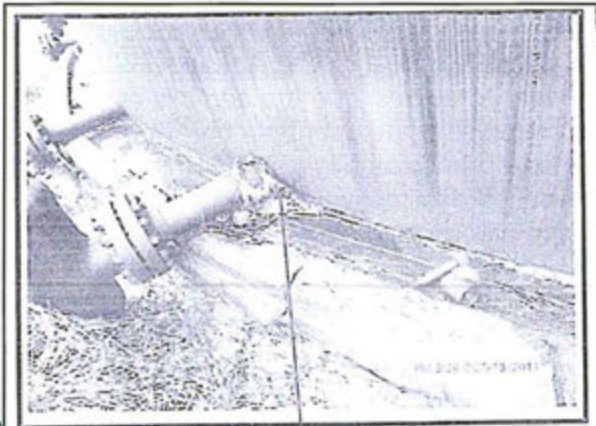
6. Puerto Oriente TK 001

El TK-01, del Puerto Oriente presenta fuga, a través de la válvula de ingreso (bloqueada) y de una conexión al Tk (...)"

- 87. Asimismo, la conducta detectada se sustentó en las fotografías N° 21 y 22<sup>39</sup> del Informe de Supervisión:

Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 22 del Informe de Supervisión



**Fotografía N° 21:** Se observa fuga a través de una junta soldada entre el Tanque 01 y un carrito que conecta a una válvula de bloqueo; esta situación está ocasionando un fuerte impacto negativo al suelo adyacente y al ambiente, por lo que Maple deberá remediar y evitar que continúe la fuga a la brevedad.  
Coordenadas: 0503864/9183980.

**Fotografía N° 22:** Se observa fuga a través de una válvula de bloqueo. Maple deberá remediar y evitar que continúe la fuga a la brevedad.  
Coordenadas: 0503864/9183980

- 87. En sus descargos, Maple alegó que el Tanque de almacenamiento N° 1 fue puesto

<sup>38</sup> Folio 51 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 6 del Expediente.





fuera de servicio en el año 2010 a fin de reparar falencias en el cilindro y en la válvula, y desde entonces no realizó ninguna actividad de hidrocarburos hasta su nueva puesta en operatividad luego de su reparación estimada para el 15 de setiembre del 2013.

88. Para acreditar lo alegado, presentó la Carta MGP-L-0307-13 del 11 de setiembre del 2013, mediante la cual comunicó a Perupetro que el mantenimiento del Tanque de almacenamiento N° 1 había concluido y que su puesta en operatividad estaba programada para el 15 de setiembre del 2013. Asimismo, comunicó a Perupetro que realizó la reubicación y elaboración de las nuevas tablas de cubicación del Tanque de almacenamiento N° 1 efectuadas por la empresa Delta Pro S.R.L.
89. Considerando lo alegado por Maple, corresponde analizar en el presente caso el Tanque de almacenamiento N° 1 se encontraba fuera de servicio desde el 2010 hasta aproximadamente el 15 de setiembre del 2013, y si en ese lapso de tiempo no se realizó ninguna actividad de hidrocarburos.
90. De las vistas fotográficas N° 21 y 22 del Informe de Supervisión solo se observa una ranura entre una junta soldada entre el Tanque de almacenamiento N° 1 y el carrete que conecta a una válvula de bloqueo; y una válvula de bloqueo en las que no se evidencia claramente una fuga de hidrocarburos.
91. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que en el patio de tanques de Puerto Oriente, **el Tanque de almacenamiento de crudo N° 1 estaba fuera de servicio**, conforme se detalla a continuación<sup>40</sup>:

*"El tanque 01 de Almacenamiento de crudo (fuera de servicio), ubicado en el patio de tanques de Puerto Oriente, presenta fuga por válvula de ingreso de 6" y a través de una conexión lateral del Tanque (...)."*

92. En tal sentido, el Tanque de Almacenamiento N° 1 se encontraba fuera de servicio, es decir, inoperativo a la fecha de la visita de supervisión, lo cual fue reconocido por el supervisor conforme lo señaló en el Informe de Supervisión.
93. Por otro lado, de la revisión de la Carta MGP-L-0307-13<sup>41</sup> del 11 de setiembre del 2013 presentada por Maple en sus descargos se evidencia que el administrado comunicó a Perupetro que había concluido el mantenimiento del tanque de almacenamiento N° 1, y de su puesta en operatividad estimada para el 15 de setiembre del 2013.
94. Por lo tanto, de la valoración conjunta de los actuados que obran en el expediente y en virtud del Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>42</sup> referido al principio de presunción de licitud, se concluye que no existen elementos de prueba suficientes en el expediente que permitan determinar con certeza la falta de mantenimiento a la válvula de ingreso de 6" y a la conexión lateral del Tanque de almacenamiento N° 1, y que debido a ello, Maple haya generado impactos negativos al ambiente.



<sup>40</sup> Folio 56 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 118 del Expediente.

<sup>42</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades esta reida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)  
**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.  
 (...)"



95. En virtud de las consideraciones expuestas, al no haberse acreditado la infracción al Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 47° de la referida norma, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Maple en este extremo. En consecuencia, carece de objeto que esta Dirección se pronuncie respecto de los argumentos alegados por el administrado vinculados a la presunta conducta infractora que ha sido materia de análisis.

96. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar lo señalado en la presente resolución no exime a Maple de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

**V.4 Cuarta y quinta cuestión en discusión: Determinar si Maple realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en el Patio Chatarra – Base Maquía, en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y de Puerto Oriente del Lote 31B**

**V.4.1 Análisis del hecho Imputado N° 4: En el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos (Patio chatarra - Base Maquía), Maple realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**

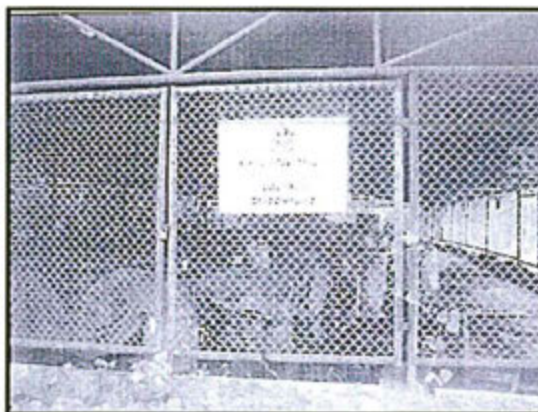
97. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1445-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 29 de agosto del 2014, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Maple, imputándole a título de cargo, entre otros cargos, el no haber realizado un adecuado almacenamiento de **residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos "Patio chatarra – Base Maquía"**, lo cual vulneraría el Artículo 39° del RLGRS.

98. En sus descargos, Maple alegó que el denominado "*almacén temporal de residuos sólidos peligrosos (Patio Chatarra – Base Maquía)*" y cuyas fotografías sustentan la presente imputación, corresponden a su almacén de chatarra y no a su almacén temporal de residuos peligrosos, el cual se encuentra ubicado en la entrada al Pozo MA-28 (coordenadas 0504726N, 9190204E). A fin de acreditar el mencionado almacén, presentó las siguientes fotografías:



**Fotografía N° 1 (Anexo I) de los descargos**

**Fotografía N° 2 (Anexo I) de los descargos**



Almacén temporal de residuos peligrosos debidamente señalizado y ordenado.

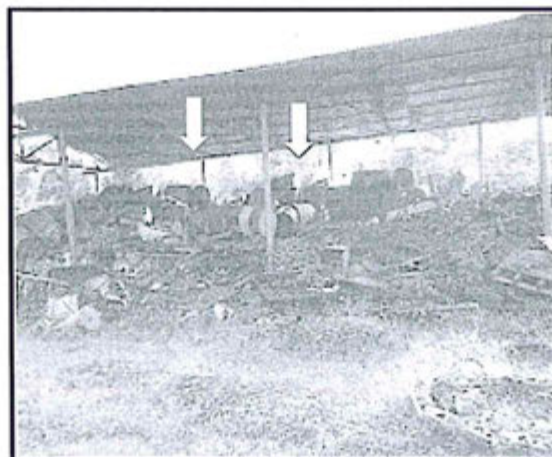
Almacén temporal de residuos peligrosos cercado y con sistema Contraincendios.



99. Considerando lo alegado por Maple, corresponde determinar si de lo actuado en el expediente se cuenta con todos los medios probatorios suficientes que permitan acreditar la responsabilidad del administrado por la imputación materia de análisis.
100. En el presente caso, tanto en el Informe de Supervisión como en las reseñas de las fotografías se recogió el hallazgo señalándose el inadecuado almacenamiento en el **“almacén temporal de residuos sólidos peligrosos “Patio chatarra – Base Maquía”**, es decir, el supervisor denomina el lugar de almacenamiento como un **almacén temporal de residuos peligrosos, cuando también por otro lado indica que es un Patio de chatarra.**
101. El Informe Anual de Cumplimiento Ambiental del 2011<sup>43</sup> establece la relación de los residuos sólidos generados en Campo Maquía en cada mes del año 2011 y se indicó que Maple generó chatarra (0.064 toneladas) en octubre de dicho año, dato que coincide con la existencia de la chatarra detectada durante la visita de supervisión realizada el 15 y 16 de octubre del 2011.
102. Por tanto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se concluye que no se cuentan con medios probatorios suficientes que permitan afirmar si el área supervisada se trata de un almacén de residuos sólidos peligrosos o un área de chatarra. No obstante, corresponde analizar si **la chatarra encontrada en la visita de supervisión (lo cual no está en discusión) podría calificar como un residuo peligroso, toda vez que de ser el caso, correspondería que se aplique el Artículo 39° del RLGRS que establece las consideraciones para el almacenamiento de residuos peligrosos.**
103. Maple cuestionó que la chatarra acumulada pueda ser considerada dentro de la clasificación de residuos sólidos peligrosos, toda vez que la definición de residuos peligrosos establecida en el Artículo 22° de la LGRS señala como requisito que los residuos representen un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
104. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión de los registros fotográficos del Informe de Supervisión, como de las fotografías presentadas por Maple en sus descargos, se aprecia que la chatarra dispuesta en el patio de chatarra está compuesta por cilindros de los colores rojo, negro y azul, los cuales muestran hojas con información adheridas a ellos, como se muestra a continuación:



Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión



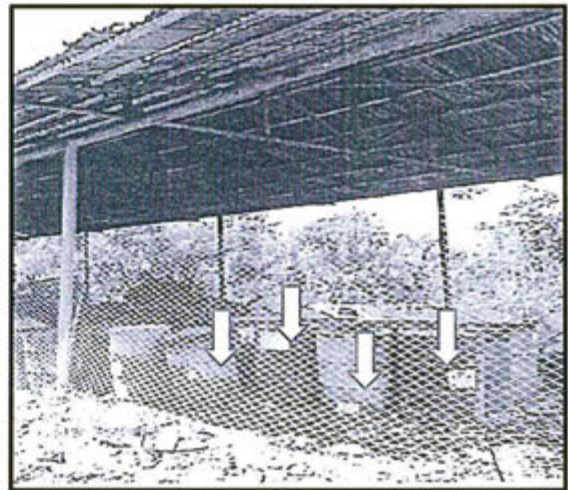
<sup>43</sup> Tabla N° 12 del Informe Anual de Cumplimiento Ambiental – 2011, presentado por Maple a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el 23 de marzo del 2012. p. 28.



Fotografía N° 1 (Anexo J) de los descargos



Fotografía N° 2 (Anexo J) de los descargos



105. Ahora bien, en el Informe Anual de Cumplimiento Ambiental del 2011<sup>44</sup> presentado por Maple se señala la utilización de cilindros de color rojo para el almacenamiento de residuos peligrosos. En atención a ello, la presencia de cilindros rojos en el almacén de chatarra podría implicar la presencia de vestigios de sustancias químicas dentro de ellos. Por tanto, de comprobarse el almacenamiento previo de sustancias químicas al interior de dichos cilindros, estas sustancias podrían convertir a los cilindros metálicos en residuos sólidos peligrosos, al margen de su condición de chatarra.

106. Por ello, mediante Proveído N° 2, la Subdirección solicitó al administrado las Hojas de Seguridad MSDS de las sustancias químicas que estuvieron almacenadas al interior de los cilindros, a efectos de identificar de manera clara la peligrosidad de las mismas. Asimismo, se solicitó fotografías actuales que muestren una vista más cercana de dichos cilindros.

107. En respuesta a dicho requerimiento de información, Maple presentó la Hoja de Seguridad MSDS del producto químico denominado "Urea", elaborada por la empresa Química Pima S.A el 31 de marzo del 2004, y revisada el 4 de setiembre del 2006. Asimismo, el administrado señaló que dicha sustancia estuvo almacenada en el interior de los cilindros metálicos observados en el almacén temporal de chatarra en la fecha de la visita de supervisión. Agregó que dicho producto no es peligroso, y fue utilizado en campo para las labores de revegetación. Finalmente, adjuntó una fotografía actual del almacén de chatarra, el cual se muestra vacío.



108. Sobre el particular, cabe mencionar que la Urea es un fertilizante, concentrado en nitrógeno (46%) que se comercializa en las modalidades perlada y granulada, las cuales son utilizadas para fertirrigación y aplicación directa al suelo, respectivamente. Su alta solubilidad la hace idónea para ser inyectada en sistemas de riego localizado<sup>45</sup>. Bajo condiciones adecuadas de almacenamiento y una vez envasada, no se degrada y sin mayores alteraciones conserva íntegras sus propiedades fisicoquímicas y la concentración de nutrientes<sup>46</sup>.



<sup>44</sup> Presentado por Maple a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el 23 de marzo del 2012. p. 26.

<sup>45</sup> Disponible en: <http://www2.inia.cl/medios/intihuasi/documentos/informativos/Informativo-35.pdf>. Consulta realizada el 14 de diciembre del 2015.

<sup>46</sup> Disponible en: <http://fertilgomez.com.mx/pdf/4/26-27-FT.pdf> . Consulta realizada el 14 de diciembre del 2015.



109. Por todo lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente solo se desprende que los cilindros (almacenados como chatarra) encontrados durante la visita de supervisión en el área "Patio de chatarra" almacenaron en su interior sustancias químicas **no peligrosas** como "Úrea", no habiendo medios probatorios adicionales que permitan determinar si los mencionados cilindros de los colores rojo, negro y azul contenían además sustancias químicas peligrosas, de manera previa a ser depositados en el almacén de chatarra.
110. En atención a ello, los cilindros (chatarra) encontrados en el "Patio de chatarra" no califican, en el caso en concreto, como residuos peligrosos, por lo que no resultaría aplicable el Artículo 39° del RLGRS.
111. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple en este extremo.
112. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**V.4.2 Análisis del hecho Imputado N° 5: El almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y Puerto Oriente del Lote 31B operado por Maple no cuenta con: (i) un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (ii) un sistema contra incendios, (iii) detectores de gases o vapores peligrosos; y, (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos**

**V.4.2.1 Marco normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos**

113. El Artículo 48<sup>47</sup> del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
114. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>48</sup>.
115. Previamente a la disposición final de los residuos, el generador de residuos sólidos debe acondicionarlos y almacenarlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente

<sup>47</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)"*

<sup>48</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

*"Décima.- Definición de términos*

*Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:*

**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

*Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.*

*(...)"*



adecuada. Para tal efecto, el Artículo 41° del RLGSR<sup>49</sup> dispone que el almacenamiento intermedio (entendido también como almacén temporal) debe cumplir con las características detalladas en el Artículo 40° de dicho cuerpo normativo, en el cual se establece que el almacenamiento debe contar, entre otras características, con las siguientes<sup>50</sup>:

- Sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviado
- Sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.
- Detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles.
- Señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

116. De las normas citadas, se desprende que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben contar con un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones necesarias para evitar impactos significativos negativos en el ambiente; es decir, un área en la que se pueda almacenar los residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada hasta la disposición de los mismos.

#### V.4.2.2 Hecho detectado en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y Puerto Oriente

117. En atención a la visita de supervisión regular realizada los días 15 y 16 de octubre del 2011 a las instalaciones del Lote 31B operado por Maple, la Dirección de Supervisión advirtió en el Informe de Supervisión que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos en la Base Maquía<sup>51</sup> y de Puerto Oriente<sup>52</sup> no contaba con lo siguiente: (i) un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) un sistema contra incendios; (iii) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; y (iv) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conforme se detalla a continuación:



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

*El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."*



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviado;

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)"

<sup>51</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 57 del Expediente.





## Base Maquia

*"El Almacenamiento Temporal de los residuos sólidos peligrosos en la Base Maquia – Lote 31B, se realiza en un terreno abierto, en algunos casos a granel y en recipientes inadecuados (rotos), el área no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, no cuenta con un sistema contra incendios, asimismo no cuenta con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles, y finalmente no cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos"*

## Puerto Oriente

*"El Almacenamiento Temporal de los residuos sólidos peligrosos en Puerto Oriente, se realizan en un terreno abierto, en algunos casos a granel y en recipientes inadecuados (rotos), el área no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, no cuenta con un sistema contra incendios, asimismo no cuenta con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles, y finalmente no cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos"*

(El subrayado es agregado)

118. Las conductas detectadas se sustentan en las fotografías N° 11, 12, 13, 14<sup>53</sup>, 17 y 18<sup>54</sup> del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos en la Base Maquia y en Puerto Oriente no cuenta con lo siguiente: (i) un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) un sistema contra incendios; (iii) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; y (iv) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos:

### Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión

### Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión



**Fotografía N° 11:** Almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (Base Maquia), muestra un manejo inadecuado de los mismos, pues muchos de los contenedores (cilindros) presentan fugas de los fluidos que provocan fuertes impactos negativos. Maple deberá adecuar su almacén a la brevedad acorde con la normativa.  
Coordenadas: 0504650/9190460.

**Fotografía N° 12:** Almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (Base Maquia) muestra un manejo inadecuado de los mismos, pues muchos de los contenedores (cilindros) presentan fugas de los fluidos que provocan fuertes impactos negativos. Maple deberá adecuar su almacén a la brevedad acorde con la normativa.  
Coordenadas: 0504650/9190460

<sup>53</sup> Folios 10 y 11 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 8 del Expediente.



Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión



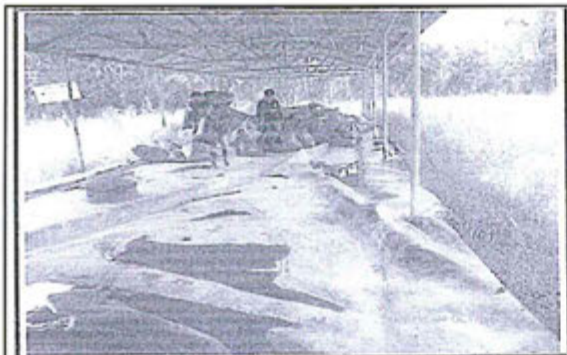
Fotografía N° 13: Almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (Base Maquia), muestra un manejo inadecuado de los mismos, pues muchos de los contenedores (bolsas plásticas) están rotas; además, se observa otros residuos depositados a granel; lo que provocan fuertes impactos negativos. Maple deberá adecuar su almacén a la brevedad acorde con la normativa.
Coordenadas: 0504650/9190460.

Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión



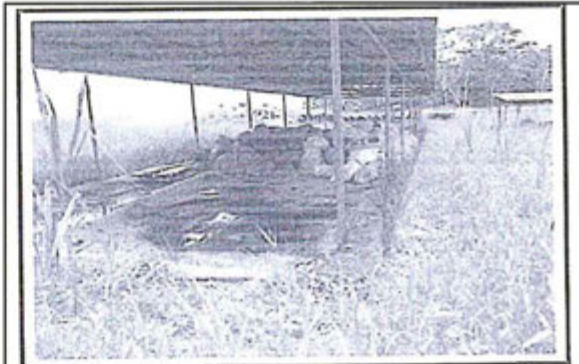
Fotografía N° 14: Almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (Base Maquia), muestra un manejo inadecuado de los mismos, pues muchos de los contenedores (cilindros) presentan fugas de los fluidos que provocan fuertes impactos negativos. Maple deberá adecuar su almacén a la brevedad acorde con la normativa.
Coordenadas: 0504650/9190460.

Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 17: Almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (Puerto Oriente), muestra un manejo inadecuado de los mismos, pues muchos de los contenedores (bolsas plásticas) están rotas; además, se observa personal trasladando los residuos para su transporte a Pucallpa. Maple deberá adecuar su almacén a la brevedad acorde con la normativa.
Coordenadas: 0503818/9183664.

Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 18: Almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (Puerto Oriente), muestra un manejo inadecuado de los mismos, pues muchos de los contenedores (bolsas plásticas) están rotas; además, Maple deberá adecuar su almacén a la brevedad acorde con la normativa.
Coordenadas: 0503818/9183664.



119. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y los registros fotográficos mostrados, se advierte que Maple incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 3, 5, 8 y 9 del Artículo 40° y con el Artículo 41° del RLGRS, en tanto que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquia y Puerto Oriente no cuenta con lo siguiente: (i) un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) un sistema contra incendios; (ii) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; y (iv) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos:



V.4.2.3 Análisis de los descargos presentados por Maple

a) Respecto de la obligación de contar con (i) un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (ii) un sistema contra incendios, (iii) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y, (iv) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén temporal de la Base Maquia y Puerto Oriente

120. En su escrito de descargos, Maple no alegó argumento alguno a fin de desvirtuar los hechos detectados en el almacén temporal de residuos sólidos de la Base



Maquía y la Base Puerto Oriente, sino únicamente indicó que cumplía con todos los requisitos exigidos en los Artículos 40° y 41° del RLGRS, para lo cual adjuntó fotografías que así lo demostrarían.

121. Al respecto, como puede apreciarse, Maple no ha desvirtuado la comisión de la conducta imputada en su contra, sino que solo se ha limitado a señalar que el almacén de Base Maquía y el de Puerto Oriente cumplen con los requisitos exigidos en los Artículos 40° y 41° del RLGRS. Sin embargo, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>55</sup>.
122. Por tanto, las acciones ejecutadas de manera posterior por Maple para revertir la situación verificada durante la supervisión realizada los días 15 y 16 de octubre del 2011 no lo exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Maple será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.

- **Base Maquía**

123. En la audiencia de informe oral, el administrado señaló que por su naturaleza y porque se encuentra lejos de la ciudad, el almacén de Maquía es un almacén temporal, por lo que se debería aplicar el Artículo 41° del RLGRS mas no el Artículo 40° referido a las condiciones que deben cumplir los almacenes centrales.
124. El Artículo 41° del RLGRS establece que el almacenamiento intermedio debe cumplir con las condiciones indicadas en el Artículo 40° de dicho cuerpo normativo, según corresponda.
125. En el Numeral 10.6 "Almacenamiento de residuos" del EIA de Maple se indica en el cuarto párrafo que todos los residuos que no sean enterrados se almacenarán temporalmente en el campamento de apoyo **Maquía**.
126. Asimismo, en el Numeral 10.1 Generalidades del EIA de Maple se menciona en el primer párrafo que el campamento de apoyo **será el centro de acopio de residuos que serán transportados fuera** de Lote 31-B para su disposición final.
127. Adicionalmente, en el manifiesto de residuos sólidos peligrosos presentado por el administrado adjunto a la declaración de residuos sólidos referente al año 2011 se establece como **punto de inicio** del transporte de residuos sólidos peligrosos el **Campo Maquía (Lote 31B)**. Cabe indicar que este documento es generado por la Empresa Prestadora Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) encargada del transportar los residuos sólidos peligrosos fuera del Lote 31B para su disposición final, y con el cual se demuestra que el "almacén temporal de residuos sólidos peligrosos ubicado en el Campo Maquía" cumple incluso la función de **almacén central de residuos peligrosos**.
128. Por tanto, la aplicación de las condiciones exigidas en el Artículo 40° del RLGRS al presente caso radica en la remisión normativa dispuesta en el Artículo 41° del

<sup>55</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



RLGRS al cumplimiento del Artículo 40° del RLGRS. Dichas condiciones que, con mayor razón aún, son exigibles a Maple en la Base Maquía teniendo en cuenta que tanto el EIA como los manifiestos de residuos sólidos señalaron que incluso la Base Maquía se trataría de un almacén central de residuos sólidos.

129. En tal sentido, habiendo definido que el almacén de residuos sólidos de la Base Maquía debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS, corresponde señalar la importancia del cumplimiento de cada uno de ellos.
130. El sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados tiene por finalidad evitar la infiltración de los lixiviados y de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas y reducir el riesgo de afloramiento de los mismos. Asimismo, este sistema de drenaje deberá recoger y conducir los lixiviados hacia el sistema de tratamiento donde serán caracterizados y analizados de acuerdo a su composición química. Es decir, la construcción de un sistema de drenaje tiene por objeto recolectar el líquido percolado y facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario<sup>56</sup>.
131. El sistema contra incendios y dispositivos de seguridad operativos constituyen un conjunto de equipos integrados diseñados para asegurar la extinción de un incendio prontamente y así evitar su extensión en cualquier tipo de infraestructura. Los sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad deberán permitir: a) la detección de incendios, a través de la detección de humos (iónicos u ópticos) o de aumento de temperatura; y, b) la extinción de incendios, ya sea de forma manual o automática<sup>57</sup>.
132. La señalización sobre la peligrosidad de los residuos ubicada en un lugar visible es una técnica de seguridad, utilizadas como un mecanismo de advertencia, prohibición, obligación, etc. localizadas estratégicamente en lugares visibles para evitar accidentes ocasionados por acciones humanas<sup>58</sup>.
133. Con relación a la exigencia de los detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, el Artículo 40° del RLGRS establece la obligación de contar con dichos equipos, **cuando se almacenen residuos volátiles**.
134. Los detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible son dispositivos capaces de reconocer, mediante un elemento sensible, la presencia de alguna condición anormal preestablecida como gases o vapores peligrosos, entre otros,

VERTICE. *Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos*. Primera Edición. España: Publicaciones Vértice SL, 2008, p. 126.

Disponibles en el portal web:

<http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOfEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es-419&sa=X&ei=KMU9U-mdGLHgsAS49oDQBg&ved=0CB4Q6AEwAqK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false>

<sup>57</sup> INSTITUTO DE SEGURIDAD MINERA. *Revista Seguridad Minera*. Perú: Centro de Información Tuminoticias S.A.C, 2013.

Disponibles en: <http://revistaseguridadminera.com/emergencias/sistemas-de-agua-contra-incendios/> (Última revisión: 25/06/2015).

Al respecto, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo manual las bocas de incendio equipadas (BIE), hidrantes, columna seca, etc. Asimismo, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo automático: el agua (Sprinklers, cortinas de agua, espumas, agua pulverizada), gases (dióxido de carbono) y polvo (normal o polivalente).

<sup>58</sup> INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.



generando una alarma audible, capaz de producir varios tonos o mensajes audibles al personal encargado que tomará las acciones correspondientes<sup>59</sup>.

135. A continuación se analizara si en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía se almacenan residuos volátiles:
136. En el EIA de Maple, se puede observar que se consideraron una serie de residuos comunes y peligrosos a ser generados durante las actividades de hidrocarburos, tal y como se muestra en la siguiente tabla<sup>60</sup>:

**Cuadro 10-1 Residuos Generados por las Actividades de Perforación Exploratoria**

Fuente	Residuo	Tipo
Cocina y Comedor	Restos de alimentos	C
	Aceite usado	P
	Botellas de plástico	C
	Latas	C
	Frascos de vidrio	C
Oficinas	Papel usado	C
	Restos de alimentos	C
	Útiles de oficina	C
	Cartuchos de tinta, toners y fotocopiadoras	P
	Pilas o baterías	P
Dormitorios	Papeles	C
	Plásticos	C
	Restos de textiles	C
	Metales	C
Posta Médica	Pilas o baterías	P
	Jeringas usadas	P
	Gasas usada	P
	Algodón usado	P
	Plástico	C
Operación	Latas	C
	Suelos contaminados	P
	Remanentes de hidrocarburos	P
	Waypes y trapos industriales	P
	Plásticos	C
	Restos de explosivos	P

Fuente	Residuo	Tipo
Talleres y Almacenes	Chatarra	C
	Cables	C
	Cemento	C
	Waypes y trapos industriales	P
	Maderas	C
	Latas de pintura	P
	Envases de solventes	P
	Baterías y pilas	P
	Filtros	P
	Luminaria	P
	Aceites y lubricantes	P
	Combustibles	P
	Grasas	P
	Suelo contaminado	P
	Productos químicos	P
Zonas de construcción, Instalaciones	Material de remoción	C
	Sedimentos	C
	Concreto	C
	Maleza y vegetación	C



<sup>59</sup> COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (PEMEX). NRF-011-PEMEX-2001: *Sistemas automáticos de alarma por detección de fuego y/o por atmósferas riesgosas "SAAFAR"*. México, D. F., 2002, pp. 8, 26.

<sup>60</sup> Estudio de Impacto Ambiental y Social - Perforación de 17 Pozos de Desarrollo, Lote 31-B .Vol. IV Cap. 10. Pp. 2-3.



(EIA Estudio de Impacto Ambiental y Social - Perforación de 17 Pozos de Desarrollo, Lote 31-B .Vol. IV)

137. Como puede apreciarse, en el EIA se consideró que durante las actividades de hidrocarburos en el Lote 31-B, se generarían los siguientes residuos peligrosos que contienen compuestos volátiles (COVs)<sup>61</sup>: **Aceite usado, suelos contaminados, remanentes de hidrocarburos, waypes y trapos industriales contaminados con hidrocarburos, latas de pinturas, envases de solventes, aceites, lubricantes y combustibles residuales.**
138. La información de los mencionados residuos se condice con la señalada en las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos desde el año 2010 al 2014 de Maple, los cuales mencionan residuos sólidos peligrosos en el Campo Maquía, entre los cuales están las borras, tierras impregnadas con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos, latas de pintura, etc:
- **Declaración de Manejo 2010:** Baterías usadas, polvo para extintores, aceite usado, residuos con hidrocarburos, residuos hospitalarios.
  - **Declaración de Manejo 2011:** Residuos Oleosos (borra), aceites usados, borra líquida, baterías usadas, tierra impregnada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos
  - **Declaración de Manejo 2012:** Residuos oleosos de petróleo (borra), tierra contaminada con hidrocarburos, baterías.
  - **Declaración de Manejo 2013:** Residuos oleosos de petróleo (borra), tierra contaminada con hidrocarburos, trapos contaminados con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos, latas de pintura usada, fluorescentes.
  - **Declaración de Manejo 2014:** Baterías usadas, fluorescentes usados, borras de petróleo, residuos contaminados con hidrocarburos, trapos contaminados con hidrocarburos.
139. De los mencionados residuos, el aceite usado, los residuos con hidrocarburos, la tierra impregnada con hidrocarburos, la borra, la borra líquida, los trapos contaminados con hidrocarburos y las latas de pintura, poseen compuestos orgánicos volátiles (COVs), sustancias orgánicas que se evaporan a temperatura y presión ambiental<sup>62</sup>.
140. Dichos residuos son producto de las actividades de perforación, de talleres y almacenes en el Lote 31B, por lo que este tipo de residuos será generado de forma permanente durante todo el tiempo de vida del proyecto, siendo exigible de esta manera que se cuente con un detector de gases o vapores peligrosos en el almacén de residuos de la Base Maquía.




<sup>61</sup> Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de la Capacidad de Refinación y Almacenamiento de la Refinería El Milagro", aprobado por Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AE. Plan de Manejo. P.155  
Los efectos de los COVs han sido recogidos en el EIA, según se cita a continuación:  
"(...) A continuación se muestra la descripción toxicológica de algunos componentes de hidrocarburos:  
**Benceno:** Puede entrar en el cuerpo vía el tracto respiratorio, el tracto gastrointestinal o a través de la piel. En trabajadores expuestos al benceno, se ha comprobado que el 20%-40% lo absorben por la piel.  
**Tolueno:** Es rápidamente absorbido a través del tracto respiratorio y, se cree que su absorción por la piel es mínima. Sus principales efectos son sobre el sistema nervioso. (...). Estos pueden ir desde fatiga, dolores de cabeza, irritación de garganta y ojos, confusión mental, debilitamiento muscular o, incluso, insomnio.  
**Xileno:** Produce irritación de garganta, nariz, ojos y tracto respiratorio a exposiciones de 110-460 ppm. Causa efectos en el sistema nervioso similares a los del tolueno. En altas dosis puede provocar pneumonitis y deterioro renal y hepático."


<sup>62</sup> Lacasaña M, et al. Evaluación de la Exposición a BTEX en la población del Campo de Gibraltar. Escuela Andaluza de Salud Pública. España, 2008.P.6.  
Disponible en:  
<http://www.osman.es/contenido/profesionales/BTEX.pdf>



141. A mayor abundamiento es importante señalar que de acuerdo a lo señalado en el Plan de Contingencias del EIA, en caso de derrame, existirían residuos como material absorbente y tierra contaminada con hidrocarburos que serían almacenados dentro del almacén de residuos sólidos peligrosos, **generando una concentración de COVs considerable que ameritaría la implementación de un detector de gases y vapores como medida preventiva de manejo.**
142. Por las consideraciones expuestas, considerando que por la propia actividad de hidrocarburos desarrollada en el Lote 31B, las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos de Maple (en los cuales se señaló que se tenía previsto la generación de residuos volátiles) y por las contingencias que pueden ocurrir en el desarrollo de dicha actividad, se concluye que se generarían residuos volátiles, los cuales de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS debieron ser almacenados en instalaciones que cuenten con sistemas con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.
143. Por tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente tales como los registros fotográficos y el Informe de Supervisión, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Maple incumplió lo establecido en el 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 3, 5, 8 y 9 del Artículo 40° y con el Artículo 41° del RLGRS, en tanto que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía no contaban con: (i) un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) un sistema contra incendios; (iii) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y, (iv) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.
144. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Maple respecto de la Base Maquía del Lote 31B.

- **Puerto Oriente**

- 
145. En la audiencia de informe oral, el administrado señaló que por su naturaleza y porque se encuentra lejos de la ciudad, el almacén de Puerto Oriente es un almacén temporal, por lo que se debería aplicar el Artículo 41° del RLGRS mas no el Artículo 40° referido a las condiciones que deben cumplir los almacenes centrales.

- 
146. Como se ha señalado de manera precedente, el Artículo 41° del RLGRS establece que el almacenamiento intermedio debe cumplir con las condiciones indicadas en el Artículo 40° de dicho cuerpo normativo, según corresponda.

En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente tales como el Acta, Informe de Supervisión y registros fotográficos, la Dirección de Supervisión concluyó que en tanto el almacén de residuos peligrosos de Puerto Oriente no contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, un sistema contra incendios y una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, había incumplido con lo dispuesto en los Artículos 40° y 41° del RLGRS.

148. En tal sentido, es importante tener en cuenta que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares como los registros fotográficos que integran los informes, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en



contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>63</sup>, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16° del TUO del RPAS.

149. No obstante, en el presente caso Maple no ha sustentado los motivos por los cuales el almacén temporal de Puerto Oriente no deba contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, un sistema contra incendios y una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
150. Por tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente tales como los registros fotográficos y el Informe de Supervisión, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Maple incumplió lo establecido en el 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 3, 5 y 9 del Artículo 40° y con el Artículo 41° del RLGRS, en tanto que el almacén de residuos sólidos peligrosos de Puerto Oriente no contaban con: (i) un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) un sistema contra incendios; y, (iii) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
151. Con relación a la exigencia de los detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, el Artículo 40° del RLGRS establece la obligación de contar con dichos equipos, **cuando se almacenen residuos volátiles**.
152. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del EIA y de las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos desde el año 2010 al 2014 de Maple, no se aprecia que el administrado haya previsto que los residuos sólidos peligrosos generados por el desarrollo de sus actividades y que tengan compuestos volátiles vayan a ser almacenados en el almacén temporal de Puerto Oriente, toda vez que solo se ha hecho referencia a Base Maquía, no habiendo medios probatorios adicionalmente en el expediente que permita determinar la existencia de residuos volátiles almacenados en el almacén de Puerto Oriente.
153. En atención a lo expuesto, al no haberse acreditado la infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 8 del Artículo 40° y con el Artículo 41° del RLGRS, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la exigencia de contar con el detector de gases o vapores peligrosos en el almacén de residuos de Puerto Oriente.
154. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar lo señalado en la presente resolución no exime a Maple de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.



En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



b) Conclusión del análisis del hecho imputado N° 5

155. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Maple, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y de Puerto Oriente del Lote 31B, no contaba con lo siguiente: (i) un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) un sistema contra incendios; y, (iii) la señalización que indiquen la peligrosidad de los residuos. Asimismo, el almacén de Maquía no contaba con detectores de gases o vapores peligrosos.
156. De otro lado, corresponde archivar el extremo referido a no contar con detectores de gases o vapores peligrosos en el almacén temporal de residuos sólidos Peligrosos de la Base Puerto Oriente.

V.5 Sexta cuestión en discusión: Determinar si Maple realizó las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-28 y MA-40V.5.1 Marco normativo: La obligación de los Titulares de Actividades de Hidrocarburos de someter sus pozos inyectores a pruebas de integridad mecánica cada cinco (5) años.

157. El Artículo 77° del RPAAH<sup>64</sup> establece que cada cinco (5) años los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán someter cada pozo inyector a una prueba de integridad mecánica y el informe de la prueba será remitido a OSINERG (Ahora, OEFA).
158. De la citada disposición normativa, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos, cuando realicen la disposición final del agua de producción producida por el sistema de reinyección, tienen la obligación de realizar una prueba de integridad a cada pozo inyector cada cinco (5) años y el informe de la prueba será remitido al OEFA<sup>65</sup>, entidad encargada de la supervisión y fiscalización de dicha obligación.
159. La prueba de integridad mecánica es una evaluación de los diferentes componentes de un pozo inyector, tales como la cementación, tuberías de revestimiento, tuberías de inyección, tapones, para verificar que el sistema garantiza que el agua inyectada no está fluyendo a formaciones no previstas<sup>66</sup>.



<sup>64</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM.

"Artículo 77°.- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

(...)

c) Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a OSINERG.

(...)"

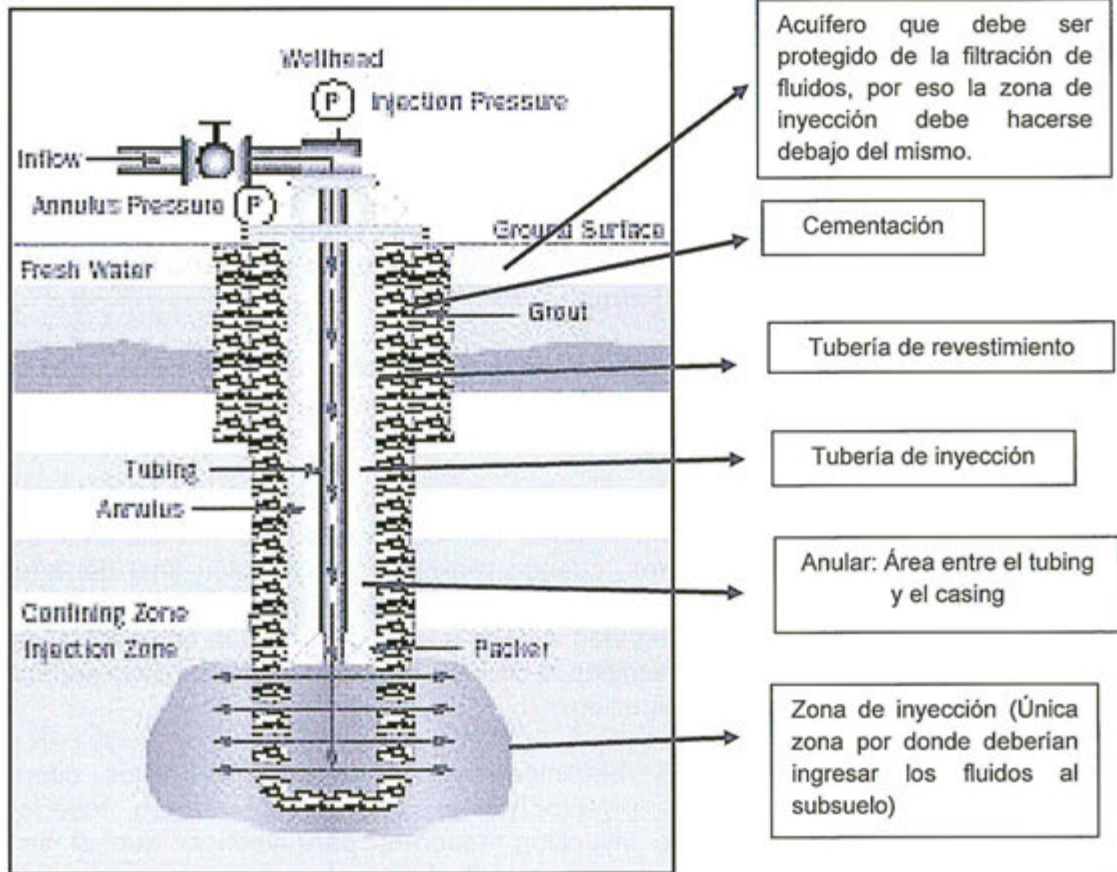
<sup>65</sup> Conforme a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

<sup>66</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM.

Artículo 4: Definiciones. Prueba de Integridad Mecánica.



160. La prueba de integridad mecánica es un conjunto de actividades de inspección que tiene por finalidad verificar que no existen fallas en un sistema de inyección<sup>67</sup>. Sirven para verificar que no existen filtraciones en la tubería de inyección (tubing) y se realizan generalmente mediante monitoreos o pruebas de presión para detectar anomalías (caídas o aumento de presión). Asimismo, las pruebas de integridad mecánica externa sirven para verificar que no existen filtraciones a lo largo de la tubería de revestimiento (casing) ni en la cementación del pozo, las cuales podrían afectar fuentes subterráneas de agua potable, estas se realizan generalmente mediante registros de temperatura y ruido<sup>68</sup>.



Fuente: State Impact, 2015<sup>69</sup>

161. Por tanto, las pruebas de integridad mecánica en los pozos de inyección son importantes para tener la seguridad que los fluidos inyectados no están filtrándose en zonas del subsuelo no planificadas, lo cual podría traer como consecuencia la contaminación de cuerpos de agua subterránea.

<sup>67</sup> García-Miguel, C. Solución de Gestión y Control de la Integridad de Pozos. Proyecto de Fin de Carrera. Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas y Energía. España, 2015. P. 2

Disponible en:  
[http://oa.upm.es/36500/1/PFC\\_Carmen\\_Garcia-Miguel\\_Martinez.pdf](http://oa.upm.es/36500/1/PFC_Carmen_Garcia-Miguel_Martinez.pdf)

<sup>68</sup> Metcalf & Eddy, Inc. Manual de Inspección de Control de Inyección Subterránea. Agencia de Protección Ambiental de los EE.UU (EPA). Estados Unidos, 1992.

Disponible en:  
<http://water.epa.gov/learn/training/dwatrainng/upload/spanishuicmanual.pdf>

<sup>69</sup> Portal Virtual Oficial de State Impact. DEP reverses decision over waste water disposal well. Estados Unidos, 2015.

Disponible en:  
<https://stateimpact.npr.org/pennsylvania/2015/03/18/dep-reverses-decision-over-waste-water-disposal-well/>



V.5.2. **Análisis del hecho imputado N° 6: Maple no realizó la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectoros MA-28 y MA-40.**

162. Durante la visita de supervisión regular realizada los días 15 y 16 de octubre del 2011 a las instalaciones del Lote 31B, la Dirección de Supervisión advirtió que Maple no realizó la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectoros MA-28 y MA-40, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>70</sup>:

*"A la fecha de la visita de supervisión el administrado no alcanzó al OEFA los informes de la Prueba de Integridad Mecánica realizada a los Pozos Inyectores con más de cinco (05) años de Operación, tales como: MA-28; MA-40, etc. Observación vencida"*

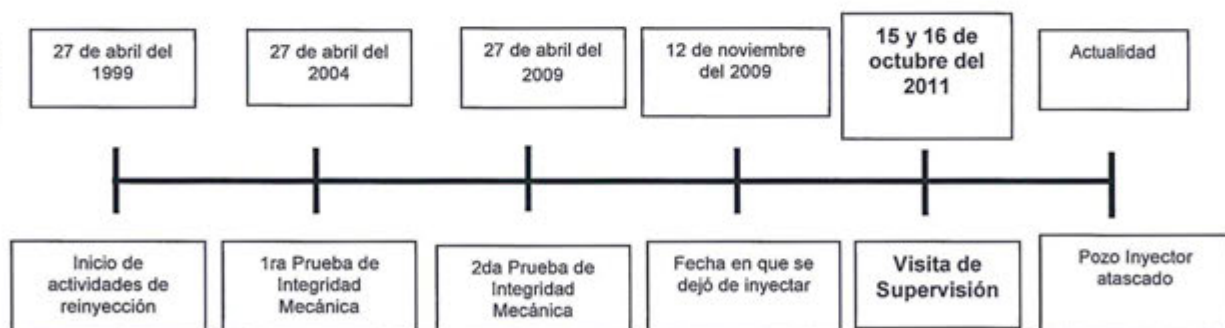
163. En tal sentido, considerando que el Artículo 77° del RPAAH establece que la obligación de realizar pruebas de integridad mecánica a los pozos inyectoros se genera cada cinco (5) años, corresponde evaluar en el presente caso desde cuándo Maple debía realizar las pruebas de integridad mecánica a los pozos inyectoros MA-28 y MA-40.

164. Mediante Proveído N° 2 notificado el 2 de noviembre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a Maple que indique la fecha de inicio de las actividades de reinyección de los pozos reinyección MA-28 y MA-40 con coordenadas UTM y su estado actual.

165. En respuesta a dicho Proveído N° 2, el 23 de noviembre del 2015, el administrado señaló que el pozo inyector MA-28 inicio sus actividades de reinyección el 27 de abril de 1999 y dejó de reinyectar el 9 de noviembre del 2009<sup>71</sup> y a la actualidad se encuentra cerrado. Asimismo, indicó que el pozo inyector MA-40 inició sus actividades de reinyección el 28 de diciembre del 1999 y en la actualidad el pozo está reinyectando<sup>72</sup>.

166. A continuación se muestra los Gráficos N° 1 y N° 2 que presentan las fechas en las que Maple debía realizar las pruebas de integridad mecánica de los Pozos Inyectores MA-28 y MA-40:

**Gráfico N° 1 – Pozo inyector MA – 28**



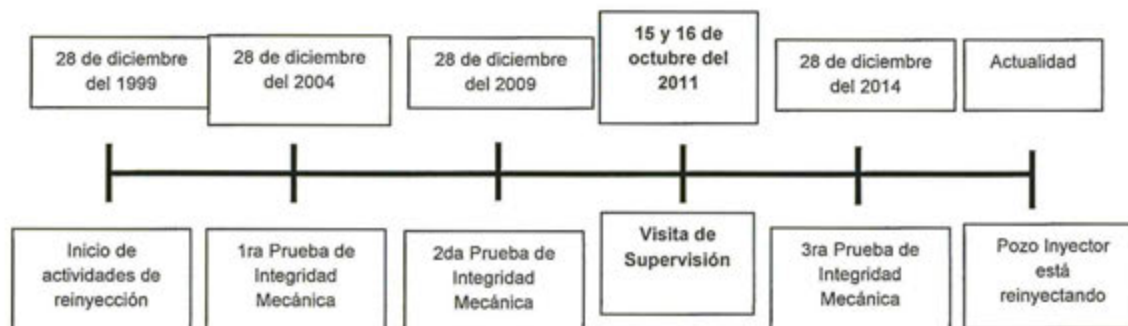
<sup>70</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>71</sup> Cabe precisar que mediante Proveído N° 3 notificado el 1 de diciembre del 2015, se le requirió a Maple, entre otros documentos, documentos y registros que acrediten que el pozo inyector MA-28 se encontraría fuera de servicio desde el año 2009. En respuesta a dicho proveído, el 9 de diciembre del 2015, adjuntó un Reporte de Medida Especial donde acredita que el 12 de noviembre del 2009 el Pozo Inyector MA-28 salió fuera de servicio, dejando de reinyectar agua de producción para entrar en trabajos de Workover.

<sup>72</sup> Folio 260 y 261 del Expediente.



Gráfico N° 2 – Pozo inyector MA – 40



167. Con relación al Pozo inyector MA-28, Maple, a la fecha de la visita de supervisión debió haber realizado dos (2) pruebas de integridad mecánica a dicho pozo, toda vez que el 27 de abril de 1999 inició sus actividades de reinyección y siendo que la obligación de realizar dicha prueba se genera cada cinco (5) años, se tiene que la primera prueba de integridad mecánica debió realizarse el 27 de abril del 2004 y la segunda prueba de integridad mecánica el 27 de abril del 2009.
168. De otro lado, con relación al Pozo inyector MA-40, Maple a la fecha de la visita de supervisión debió realizar dos (2) pruebas de integridad mecánica a dicho pozo, toda vez que el 28 de diciembre de 1999 inició sus actividades de reinyección y siendo que la obligación de realizar dicha prueba se genera cada cinco (5) años, se tiene que la primera prueba de integridad mecánica debió realizarse el 28 de diciembre del 2004 y la segunda prueba de integridad mecánica el 28 de diciembre del 2009.
169. Por Proveído N° 2 del 2 de noviembre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a Maple que presente los cargos de presentación de las pruebas de integridad mecánica realizadas a los pozos de reinyección MA-28 y MA-40.
170. El 23 de noviembre del 2015, Maple presentó, entre otros documentos solicitados, el cargo del documento "Informe de Integridad Mecánica **Pozo MA-40**" presentado ante Perupetro el **7 de febrero del 2014**. Sin embargo, el administrado no ha presentado los medios probatorios que acrediten la presentación de la prueba de integridad mecánica que le resultaban exigibles por ambos pozos a la fecha de la visita de supervisión, que en total sumaban 4 (de los años 2004 y 2009 en ambos pozos)<sup>73</sup>.
171. Con relación al **pozo inyector MA-40**, es importante precisar que aun cuando posteriormente a la visita de supervisión, Maple haya realizado la prueba de integridad mecánica al referido pozo, ello no lo exime de responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>74</sup>, toda vez que el



<sup>73</sup> No obstante, cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD a través de la cual se aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN al OEFA, el Consejo Directivo del OEFA estableció el 4 de marzo del 2011 como la fecha en que le correspondía a OEFA asumir dichas funciones. Por tanto, a partir del 4 de marzo del 2011, el OEFA es la entidad competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales en materia de hidrocarburos, por lo que a la fecha de la visita de supervisión que fue realizada los días 15 y 16 de octubre del 2011, las pruebas de integridad mecánica exigibles a Maple eran la de los años 2004 y 2009.

<sup>74</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"



administrado se encontraba obligado a realizar la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectores MA-28 y MA-40 para tener la seguridad de que los fluidos inyectados no están filtrándose en zonas del subsuelo no planificadas, lo cual podría traer como consecuencia la contaminación de cuerpos de agua subterránea.

172. Sin perjuicio de ello, dicho documento será evaluada en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso
173. De otro lado, con relación al **pozo inyector MA-28**, Maple indicó en sus descargos que se encuentra fuera de servicio desde el año 2009, debido a que se produjo un atasco de parte de la tubería en el pozo (pesca) durante la ejecución de los trabajos de mantenimiento y verificación de integridad del casing de dicho pozo. Luego de varios intentos, no se logró desatascar el "pescado" y, por consiguiente, procedió a dejar dicho pozo inoperativo.
174. Al respecto, Maple se ha limitado a señalar que el Pozo inyector MA-28 a la fecha de la visita de supervisión se encontraba atascado, hecho que no desvirtúa que a la fecha de la visita de supervisión debió haber realizado las pruebas de integridad mecánica al referido pozo en los años 2004 y 2009. No obstante, dicho suceso será evaluado también en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
175. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión Maple incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 77° del RPAAH, debido a que no realizó la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectores MA-28 y MA-40.
176. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Maple en el presente extremo.

**V.6 Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Maple.**

**V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

177. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>75</sup>.
178. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>75</sup>

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



179. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
180. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
181. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
182. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
183. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
184. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.





185. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Maple.

#### V.6.2 Medidas correctivas aplicables

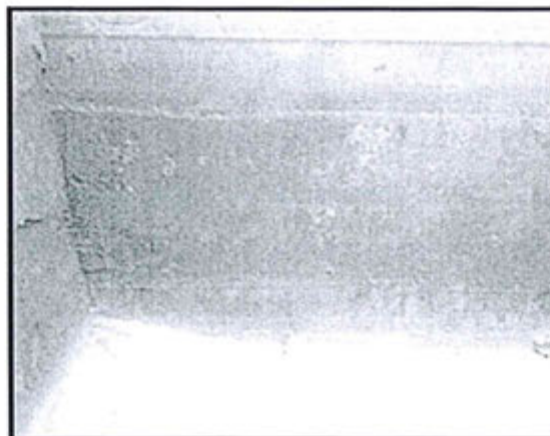
186. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Maple, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
- (i) No realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo productor MA – 37.
  - (ii) El almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y de Puerto Oriente del Lote 31B, no contaba con lo siguiente: (a) un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (b) un sistema contra incendios; y, (c) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos. Asimismo, el almacén de la Base Maquía no contaba con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.
  - (iii) No realizó la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectoros MA-28 y MA-40

#### V.6.3. Procedencia de las medidas correctivas

##### V.6.3.1 Conducta infractora N° 1: Maple no realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo productor MA – 37

187. En sus descargos, Maple señaló que a efectos de mitigar y minimizar el impacto ambiental en el punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo productor MA – 37, procedió a clausurar la mencionada línea de drenaje, cementándola y sellándola desde el interior de la cantina. Adjuntó fotografías respecto del sellado de la línea de drenaje de la cantina del pozo MA – 37.

##### Anexo F de los descargos: Drenaje de la cantina del Pozo MA-37 clausurado



188. Posteriormente, el 23 de noviembre del 2015 Maple presentó tres (3) reportes de inspecciones realizadas al Pozo MA-37, en los cuales se registran labores preventivas consistentes en el bombeo de aguas pluviales de la cantina de dicho pozo. Dichas revisiones fueron realizadas el 14 y 31 de octubre del 2015 y el 16



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1205-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1344-2013-OEFA/DFSAI/PAS

de noviembre del 2015, siendo firmadas por el supervisor de campo encargado de la inspección.

189. A continuación se muestra el reporte de inspección realizado al Pozo MA-37 el 14 de octubre del 2015:

Reporte de inspección de pozo realizado el 14.10.2015

**REPORTE DE INSPECCIÓN DE POZOS**

CAMPO: MADUNA POZO: MA-27  AGUAFUENTE  PRODUCTOR  INYECTOR **FECHA:** 14-10-15 **HORA:** 11:45

**UNIDAD DE NEGOCIO O MECÁNICO**

BARBA	TIPO	PERIODO	ES. 61	ES. 62
<u>PANTA</u>	<u>80-0</u>	<u>5-7</u>	<u>2-7</u>	<u>2-7</u>
MOTOR	HP	REV.	FAJAS	POLEAS
<u>Woo</u>	<u>10</u>	<u>1100</u>	<u>0-23</u>	<u>4/2</u>

**I - ESTADO DEL EQUIPO MECÁNICO**

1 - Base de la PU	Centros	<input checked="" type="checkbox"/>	Mechas	<input checked="" type="checkbox"/>	<b>OBSERVACIONES:</b>
	Centros y Mts	<input checked="" type="checkbox"/>	Insulones	<input checked="" type="checkbox"/>	
	Operativa	<input checked="" type="checkbox"/>	Cables Subestándar	<input checked="" type="checkbox"/>	
	Operativa	<input checked="" type="checkbox"/>	Cables Subestándar	<input checked="" type="checkbox"/>	
2 - Control de la PU	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	
3 - Alineamiento de la PU	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	
4 - Frenos de la Base	Operativa	<input checked="" type="checkbox"/>	Operativo	<input checked="" type="checkbox"/>	
5 - Frenos	Operativa	<input checked="" type="checkbox"/>	Con desgaste	<input type="checkbox"/>	
6 - Fajas	1º test	<input checked="" type="checkbox"/>	Ros	<input type="checkbox"/>	
7 - Cables	Sumo	<input checked="" type="checkbox"/>	Mts	<input type="checkbox"/>	
8 - Caja reductora	Presentados	<input checked="" type="checkbox"/>	En sus fajas de aceite	<input checked="" type="checkbox"/>	
9 - Cables de PU	Operativa	<input checked="" type="checkbox"/>	Cables fijas de cobre	<input type="checkbox"/>	
	Operativa	<input checked="" type="checkbox"/>	Cables fijas de aluminio	<input type="checkbox"/>	
	Operativa	<input checked="" type="checkbox"/>	En los lugares de sujeción	<input type="checkbox"/>	
10 - Protección de cables	Operativa	<input checked="" type="checkbox"/>	En los lugares de sujeción	<input type="checkbox"/>	
11 - Cables con aislamiento de Meul	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	

**II - MANTENIMIENTO**

1 - Presentación de anomalías	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	<b>OBSERVACIONES:</b>
2 - Presentación de anomalías de cables	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	
3 - Tercer maltrato (sobrecalentamiento)	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	
4 - Planos de alineación	Completos	<input type="checkbox"/>	Incompletos	<input checked="" type="checkbox"/>	
5 - Protección de fajas	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	
6 - Estado de cables y cables de sujeción	Sumo	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	
7 - Estado de la base	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	
8 - Cables de registro con sistema de seguridad	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	
9 - Límites eléctricos levantados de pozos	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

**III - LOCALIZACIÓN**

1 - Cantina	Siempre	<input type="checkbox"/>	Única	<input checked="" type="checkbox"/>	<b>OTROS:</b> <u>CON AGUA DE MUYA</u>
2 - Tomas	Completas	<input type="checkbox"/>	Única	<input checked="" type="checkbox"/>	
3 - Andenes	SI	<input type="checkbox"/>	Incompletos	<input checked="" type="checkbox"/>	
4 - Existencia de material	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	
5 - Higiene, Orden y Limpieza, cultura	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	
6 - Estado de identificación de pozos	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	
7 - Estado de identificación personal de la cantina	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	
8 - Límites de No Pasar Fuego como a menos de 10 metros	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

**IV. COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES**

SE REALIZA UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE AGUAS A PREVENIMIENTO EL TRÁFICO DEL AGUA DE LLUVIA DE LA CANTINA HACIA LOS POZOS

Por: Jorge L. Jaldonado Sanchez Fecha: 15-10-15  
 Firmado: RECORRIDOR Firma: Carlos Gloroberto Ramos  
 Firmado: Carlos Gloroberto Ramos Firma: Supervisor de Campo



190. Asimismo, a continuación se muestra el reporte de inspección realizado al Pozo MA-37 el 31 de octubre del 2015:







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1205-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1344-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Reporte de inspección de pozo realizado el 31.10.2015

**REPORTE DE INSPECCIÓN DE POZOS**

CANTO: MA-37       AGUACAMENTS       REPOSICIÓN      FECHA: 31.10.2015      HORA: 7:30

POZO: MA-37       PRODUCCIÓN       REPOSICIÓN

**UNIDAD DE BOMBEO O MECÁNICO**

MARCA: <u>FABRICA</u>	MODELO: <u>10-2</u>	CAPACIDAD: <u>24</u>	FOLIO: <u>24</u>	PROY: <u>114</u>
MOTOR: <u>1100</u>	Nº: <u>10</u>	POTENCIA: <u>1100</u>	FACIL: <u>01/93</u>	OTRO: <u>4/2</u>

**I - ESTADO DE LA UNIDAD DE BOMBEO**

1 - Base de la PU

Cemento	Operativo	NO	NO	OBSERVACIONES
Estructura	Operativo	NO	NO	
Armadura	Operativo	NO	NO	
2 - Estado de la PU	Operativo	NO	NO	

3 - Anclaje de la PU

Operativo	NO	NO	OBSERVACIONES
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	

4 - Pernos de la Base

Operativo	NO	NO	OBSERVACIONES
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	

5 - Tronco

Operativo	NO	NO	OBSERVACIONES
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	

6 - Faja

Operativo	NO	NO	OBSERVACIONES
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	

7 - Tapa

Operativo	NO	NO	OBSERVACIONES
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	

8 - Caja de Fuelle

Operativo	NO	NO	OBSERVACIONES
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	

9 - Coque de PU

Operativo	NO	NO	OBSERVACIONES
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	

10 - Pin de Cuello

Operativo	NO	NO	OBSERVACIONES
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	

11 - Coque Central

Operativo	NO	NO	OBSERVACIONES
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	

12 - Coque de Estructura

Operativo	NO	NO	OBSERVACIONES
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	

13 - Estado de líneas operativas

Operativo	NO	NO	OBSERVACIONES
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	

14 - Estado de líneas de cable

Operativo	NO	NO	OBSERVACIONES
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	

**II - MIDE**

Operativo	NO	NO	OBSERVACIONES
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	

**III - LOCALIZACIÓN**

Operativo	NO	NO	OBSERVACIONES
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	
Operativo	NO	NO	

**IV - OBSERVACIONES / RECOMENDACIONES**

*El agua de la Cisterna se bombea de acuerdo al funcionamiento de la Cisterna a la hora del pozo luego se bombea a la Cisterna Central de Nueva*

FECHA: 31.10.2015      FIRMA: [Firma]

ELABORADO POR: Osvaldo Villalobos V.      CARGO: Revisor

REVISADO POR: Carlos Electroanalista      CARGO: [Firma]



1. Finalmente, se muestra el reporte de inspección realizado al Pozo MA-37 el 16 de noviembre del 2015:





cual consiste en el bombeo de los mismos hacia la batería de producción a través del forro del pozo, utilizando una manguera y una electrobomba.

194. En segundo lugar, ha quedado acreditado que clausuró el sistema de drenaje de la cantina del pozo productor MA-47, cementándola y sellándola desde su interior.
195. Por tanto, de los documentos presentados por Maple se concluye que a la fecha ha subsanado la infracción materia de análisis, al haber acreditado un sistema de bombeo de aguas pluviales depositadas en la cantina del pozo MA-37. Asimismo, ha quedado acreditado que Maple clausuró el sistema de drenaje de la cantina del pozo productor MA-47, cementándolo y sellándolo desde su interior, con lo cual se ha eliminado el riesgo de fuga, el cual era producido por la ausencia de una válvula de control o bloqueo al momento de la visita de supervisión.
196. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Maple en este extremo.

V.6.3.2 Conducta infractora N° 2: El almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y Puerto Oriente del Lote 31B, no contaba con lo siguiente: (i) un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (ii) un sistema contra incendios; y, (iii) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos. Asimismo, el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía del lote 31B no contaba con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible

**A) Sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios y la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en Base Maquía y Puerto Oriente**

- Sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

197. En su escrito de descargos, Maple señaló que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y de la Base Puerto Oriente contaban con un sistema de drenaje y una trampa para aceites y grasas. Para acreditar lo mencionado, adjuntó las siguientes fotografías:

Almacén Temporal de Residuos Peligrosos de la Base Maquía con trampa de aceites y grasas

Fotografía N° 2 del anexo K del Escrito de Descargos





**Almacén Temporal de Residuos Peligrosos de la Base Puerto Oriente con trampa de aceites  
y grasas**

**Fotografía N° 3 del anexo L del Escrito de Descargos**



198. De las vistas fotográficas presentadas por el administrado, se observa que tanto el almacén temporal de la Base Maquía y Puerto Oriente cuentan con una trampa de grasas, los cuales se encuentran ubicados en la parte externa de cada almacén mencionado.

199. Mediante Proveído N° 2 del 2 de noviembre del 2015<sup>76</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a Maple que, cumpla con presentar la siguiente información:

"(...)

✓ Planos de distribución del sistema de drenaje del Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía y de la Base Puerto Oriente, firmados por un ingeniero colegiado.

✓ Boleta u otro comprobante de pago que acredite la instalación y compra de los materiales para la construcción de las trampas de aceites y grasas. Asimismo, fotografías del interior de la trampa de aceites y grasas del Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía y la Base Puerto Oriente.

"(...)"

200. El 23 de noviembre del 2015, Maple presentó los siguientes documentos: (i) los Planos del Sistema de Drenaje del almacén temporal de la Base Maquía y Puerto Oriente, (ii) Copia de la Factura N° 001-003710 emitida el 6 de octubre del 2014 por la empresa Constructora B:I E.I.R.L para la construcción de la trampa de grasas en el almacén temporal de la Base Maquía y Puerto Oriente; y, (iii) vistas fotográficas actuales de las trampa de aceite y grasas instalados en el almacén temporal de la Base Maquía y Puerto Oriente.





PERÚ

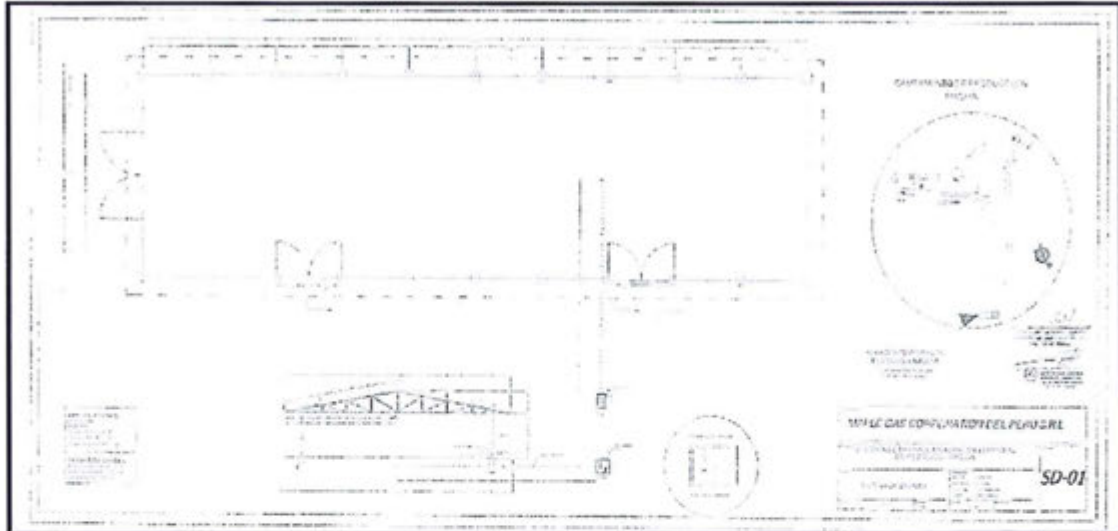
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

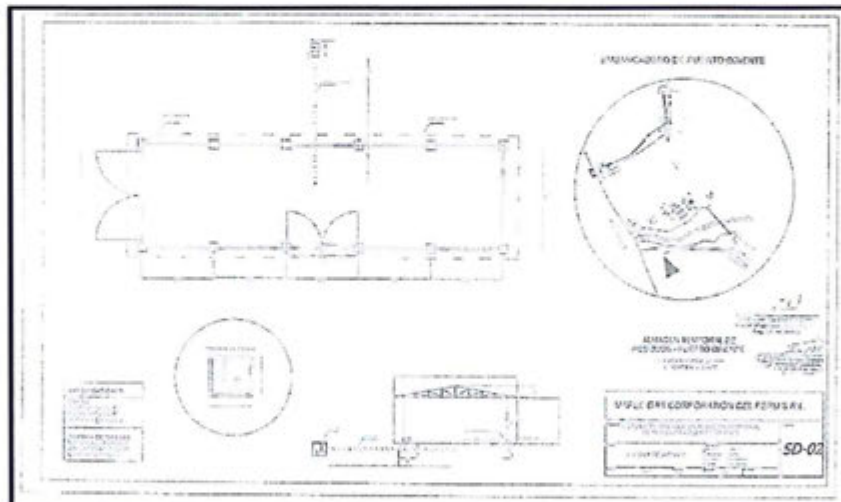
Resolución Directoral N° 1205-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1344-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Plano del Sistema de Drenaje del Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía**



**Plano del Sistema de Drenaje del Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Puerto Oriente**



**Factura N° 001-003710 del 6 de octubre del 20144**

1.- FACTURA

**B.I. CONSTRUCTORA B.I. E.I.R.L.**  
 Construcción Civil, Mejoramiento de Infraestructura, Construcción de  
 Superficies Impermeables, Obras Civiles, Instalación y Mantenimiento  
 de Sistemas de Ventilación, Instalación y Mantenimiento

R.U.C. 20393105462

**FACTURA**  
 001

Cliente: **Maple Gas Compañía S.A. (Pública)**  
 Dirección: **Jr. Pisco, Puerto de Maquía, 41200 /**  
 R.C.N. 2019073357 / Oficina de Recepción: **Base de Maquía, Of. 10**

CANT.	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P.P.P.	P.U.C.	TOTAL
		CONSTRUCCIÓN DE TUBOS PERFORADOS CON CEMENTO			
		MANO DE OBR. OBRERO DE 2da. CATEGORÍA			
		SEGUR. OBR. TUBO			
		...			
TOTAL					1380.00

El Sr. **H. Quispe** / **1000**

**CANCELADO**

Fecha: 06/10/2014



**Fotografía N° 1 del anexo 5.2 del escrito presentado el 23.11.15  
(Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía)**



**Fotografía N° 2 del anexo 5.2 del escrito presentado el 23.11.15  
(Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía)**



**Fotografía N° 3 del anexo 5.2 del escrito presentado el 23.11.15  
(Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía)**





**Fotografía N° 4 del anexo 5.2 del escrito presentado el 23.11.15**  
**(Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquia)**



**Fotografía N° 5 del anexo 5.2 del escrito presentado el 23.11.15**  
**(Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Puerto Oriente)**



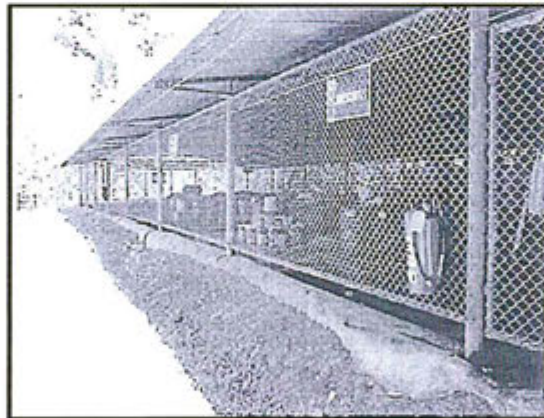
**Fotografía N° 6 del anexo 5.2 del escrito presentado el 23.11.15**  
**(Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Puerto Oriente)**





201. En tal sentido, de la revisión conjunta de todos de los documentos presentados por Maple se desprende que tanto para el almacén del Campo Maquía y de Puerto Oriente, las trampas de grasas se encuentran conectadas (distribución espacial de las mismas), mediante un sistema de tuberías a los almacenes anteriormente mencionados. Por tanto, Maple ha subsanado el hecho detectado, en tanto que ha quedado acreditada la implementación de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados en los almacenes del Campo Maquía y Puerto Oriente y cumplen con la finalidad de recoger y conducir los lixiviados hacia el sistema de tratamiento (trampa de grasa).
202. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Maple en este extremo.
- Sistema contra incendios
203. En su escrito de descargos, Maple señaló que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y de la Base Puerto Oriente, contarían con un sistema contra incendios con extintores y con agua contra incendio a través de mangueras tendidas desde la motobomba contra incendios. Para acreditar lo mencionado adjuntó fotografías:

**Fotografía N° 3 del anexo K del Escrito de Descargos**  
**(Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía)**



**Fotografía N° 4 del anexo K del Escrito de Descargos**  
**(Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía)**









**Fotografía N° 1 del anexo 5.3 del escrito presentado el 23.11.15  
(Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía)**



**Fotografía N° 2 del anexo 5.3 del escrito presentado el 23.11.15  
(Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía)**



**Fotografía N° 3 del anexo 5.3 del escrito presentado el 23.11.15  
(Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Puerto Oriente)**





**Fotografía N° 4 del anexo 5.3 del escrito presentado el 23.11.15  
(Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Puerto Oriente)**



206. En tal sentido, de la valoración conjunta de todos los documentos presentados por Maple, se concluye que cuenta con extintores en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y de la Base Puerto Oriente, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenarle una medida correctiva en este extremo.

- La señalización que indique la peligrosidad de los residuos

207. En su escrito de descargos, Maple señaló que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y de la Base Puerto Oriente contarían la señalización correspondiente toda vez que todos los materiales que se almacenan en dicho lugar cuentan con un sticker con el rombo de seguridad que indica las características del residuo almacenado.

208. A efectos de acreditar lo mencionado adjuntó la siguiente fotografía:

**Fotografía N° 6 del anexo K del Escrito de Descargos  
(Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía)**



209. Mediante Proveído N° 2 del 2 de noviembre del 2015<sup>78</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a Maple que cumpla con presentar la siguiente información:

"(...)

<sup>78</sup> Folios del 194 al 196 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1205-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1344-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- ✓ *Fotografías actuales que permitan identificar de manera clara la peligrosidad de los residuos almacenados en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía y en la Base Puerto Oriente.*  
(...)"

210. El 23 de noviembre del 2015, Maple presentó fotografías actuales de la identificación y etiquetado de los residuos sólidos peligrosos almacenados en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y de la Base Puerto Oriente.

**Fotografía N° 1 del anexo 5.5 del escrito presentado el 23.11.15**  
**(Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía)**



**Fotografía N° 2 del anexo 5.5 del escrito presentado el 23.11.15**  
**(Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía)**





**Fotografía N° 3 del anexo 5.5 del escrito presentado el 23.11.15**  
**(Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Puerto Oriente)**



**Fotografía N° 4 del anexo 5.5 del escrito presentado el 23.11.15**  
**(Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Puerto Oriente)**



De la revisión de las vistas fotográficas, únicamente se puede apreciar el rotulado de los contenedores y bolsas plásticas del almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y de Puerto Oriente, más no la señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en los referidos almacenes.

212. En atención a ello, por Proveído N° 3 del 1 de diciembre del 2015<sup>79</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a Maple que cumpla con presentar la siguiente información:

"(...)

*Fotografías actuales que permitan identificar la señalización (no rotulado) que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles, dentro del Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía y en la Base Puerto Oriente."*

213. El 9 de diciembre del 2015, Maple presentó fotografías referidas a la señalización de la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en el almacén temporal de residuos peligrosos del campo Maquía y de la Base Puerto Oriente, conforme se aprecia a continuación:

<sup>79</sup>

Folio 265 y 266 del Expediente.



**Respecto del Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía**

**Fotografía N° 1 del escrito presentado el 9.12.15**



**Fotografía N° 1 del escrito presentado el 9.12.15**



**Fotografía N° 3 del escrito presentado el 9.12.15**



**Fotografía N° 4 del escrito presentado el 9.12.15**



**Fotografía N° 5 del escrito presentado el 9.12.15**



**Fotografía N° 6 del escrito presentado el 9.12.15**



**Fotografía N° 7 del escrito presentado el 9.12.15**





**Respecto del Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Puerto Oriente**

**Fotografía N° 8 del escrito presentado el 9.12.15**



**Fotografía N° 9 del escrito presentado el 9.12.15**



**Fotografía N° 10 del escrito presentado el 9.12.15**



**Fotografía N° 11 del escrito presentado el 9.12.15**



**Fotografía N° 12 del escrito presentado el 9.12.15**



**Fotografía N° 13 del escrito presentado el 9.12.15**



**Fotografía N° 14 del escrito presentado el 9.12.15**



**Fotografía N° 15 del escrito presentado el 9.12.15**





214. De las fotografías presentadas por Maple, se desprende que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y de la Base Puerto Oriente cuentan con la señalización sobre la peligrosidad de los residuos almacenados en los referidos almacenes, entre ellas la autocombustibilidad, corrosividad, y toxicidad.
215. En consecuencia, no corresponde ordenar a Maple una medida correctiva en el presente extremo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

**B) Detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en Base Maquía**

216. En su escrito de descargos, Maple adjuntó fotografías que demostrarían que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía contaría con un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible, para lo cual adjuntó las siguientes fotografías:

**Fotografía N° 5 del anexo K del escrito de descargos**  
**(almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía)**



**Fotografía N° 6 del anexo K del escrito de descargos**  
**(almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía)**







217. Mediante Proveído N° 2 del 2 de noviembre del 2015<sup>80</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a Maple que cumpla con presentar la siguiente información:

- "(...)
- ✓ *Fotografías actuales que evidencien que el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía y la Base Puerto Oriente, contarían con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible*
- "(...)"

218. En respuesta a dicho proveído, el 23 de noviembre del 2015, Maple presentó las siguientes fotografías actuales del almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía:

**Fotografía N° 1 del anexo 5.4 del escrito presentado el 23.11.15 (almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía)**



**Fotografía N° 2 del anexo 5.4 del escrito presentado el 23.11.15 (Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Base Maquía)**



219. De la revisión de las vistas fotográficas se observa que el administrado presenta un detector de humo como medio probatorio para la subsanación de la conducta infractora; sin embargo, los detectores de humo activan una alarma cuando la luz o corriente eléctrica es bloqueada por partículas de humo, siendo que también



<sup>80</sup> Folios del 194 al 196 del Expediente.



pueden incluir un sensor de calor<sup>81</sup>. Por tanto, estos sensores solo detectan incendios (combustión de materiales); no obstante, la finalidad de la exigencia establecida en el Numeral 8 del Artículo 40° del RLGRS es detectar gases y vapores peligrosos que se desprenden de forma natural de los residuos que puedan encontrarse en el almacén de residuos sólidos peligrosos de Base Maquía.

220. En atención a ello, esta Dirección considera que corresponde ordenar a Maple, como medida correctiva, la indicada a continuación:

**En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, implementar un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía del Lote 31B.**

221. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la boleta de compra y hoja de especificaciones del detector de gases o vapores con alarma audible, así como registros fotográficos de la implementación del detector de gases o vapores.
222. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
El almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía del Lote 31B, no cuenta con detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible.	Implementar un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía del Lote 31B.	Sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente documentación: - Boleta de compra y hoja de especificaciones del detector de gas o vapores con alarma audible. - Registros fotográficos de la implementación del detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible.



223. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se tomó como referencia las Bases del Proceso por Competencia Menor para la Adquisición de Detector de Gases – Refinería Talara de Petróleos del Perú S.A. -

<sup>81</sup> Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nota Técnica de Prevención (NTP) N° 215: Detectores de Humo. España, 1998. Pp. 2-6.  
Disponible en:  
[http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/201a300/ntp\\_215.pdf](http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/201a300/ntp_215.pdf)



Primera Convocatoria<sup>82</sup>, cuyo plazo de entrega es de cincuenta (50) días calendario, es decir, treinta y cinco (35) días hábiles aproximadamente.

224. Adicionalmente se estimó quince (15) días hábiles a efectos que el administrado realice el proceso de adquisición correspondiente<sup>83</sup>, así como cinco (5) días hábiles para que Maple pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, presupuesto, etc.) para cumplir con la medida correctiva y cinco (5) días hábiles adicionales para la verificación del correcto funcionamiento del detector de gas con alarma audible; **resultando un total de sesenta (60) días hábiles.**

V.6.3.3 Conducta infractora N° 3: Maple no realizó la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectoros MA-28 y MA-40

a) Respecto del Pozo inyector MA-28

225. En sus descargos, Maple señaló que el pozo Inyector MA-28 se encuentra fuera de servicio desde el año 2009, debido a que se produjo un atasco de parte de la tubería en el pozo (pesca) durante la ejecución de los trabajos de mantenimiento y verificación de integridad del casing de dicho pozo. Luego de varios intentos, no se logró desatascar el "pescado" y, por consiguiente, procedió a dejar dicho pozo inoperativo. Indicó que presentaría posteriormente el registro de esta ocurrencia.
226. Agregó que reiniciará la restauración y puesta en operatividad del pozo inyector MA-28 cuando logre tener disponibilidad sobre equipo de workover y demás material necesario para programar los trabajos de pesca que permitan desatorar la tubería atascada. Una vez que se logre la restauración del pozo inyector MA-28 realizará la prueba de integridad del casing.
227. El término "atascamiento" se usa para referirse a situaciones en las cuales, alguna tubería o equipo que fue introducido dentro del pozo, no puede ser recuperado y se queda obstruyendo el pozo, por lo que no se pueden continuar las operaciones hasta que se realice su extracción.
228. Las tuberías, herramientas y equipos que han sido dejados en el pozo e impiden la ejecución de operaciones posteriores se conocen como "piezas de pesca" o "pescados", estos elementos deben ser removidos del pozo mediante un proceso conocido como "pesca" para que las operaciones puedan reanudarse. El término pesca también se usa para la extracción de equipos del pozo que están fallando y necesitan un reemplazo; incluso pueden darse situaciones en las que se atasque el mismo equipo de pesca, con la consiguiente necesidad de replantear la estrategia de extracción original para recuperar tanto el equipo como la pieza de pesca<sup>84</sup>.
229. Los atascamientos se pueden dar en cualquier tipo de pozo (exploratorio, productor, inyector) y en cualquier etapa (perforación, terminación, producción, abandono).

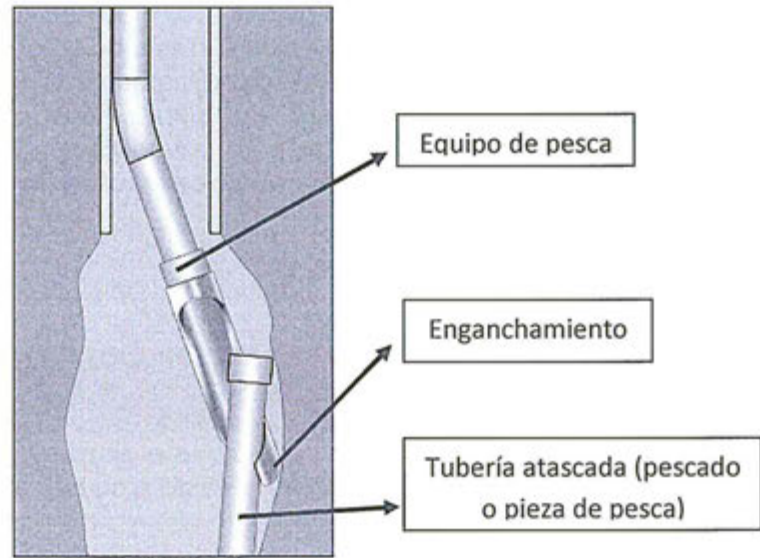
<sup>82</sup> Proceso CME-0167-2009-OTL/Petroperú.  
Disponible en:  
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2009/002433/002932\\_CME-167-2009-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2009/002433/002932_CME-167-2009-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)

<sup>83</sup> Ocho (8) días hábiles para otorgamiento de buena pro y siete (7) días hábiles para emitir la orden de compra.

<sup>84</sup> Johnson, E. et al. Revista Oilfield Review. Vol 24 N°4. Schlumberger. Estados Unidos, 2012. P.26.  
Disponible en:  
[http://www.slb.com/~media/Files/resources/oilfield\\_review/spanish12/win12/composite.pdf](http://www.slb.com/~media/Files/resources/oilfield_review/spanish12/win12/composite.pdf)



Gráfico N° 1

Fuente: Oilfield Review, 2012. <sup>85</sup>

230. Mediante Proveído N° 3 notificado el 1 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a Maple, entre otros documentos, documentos y registros que acrediten que el pozo inyector MA-28 se encontraría fuera de servicio desde el año 2009. Asimismo información que acredite el estado actual del referido pozo.

231. En respuesta al Proveído N° 3, Maple presentó lo siguiente: (i) Reporte de Medida Especial del 12 de noviembre del 2009; (ii) Historial de los trabajos realizados en el Pozo MA-28; (iii) Reporte de Medida Especial del 22 de febrero del 2010; y, (iv) Informe Mensual correspondiente al mes de Nov-2015, remitido a Perupetro con carta N° MGP-OPM-L-0358-2015.

232. De la evaluación de cada documento se advierte lo siguiente:

- El reporte de medida especial de 12 de noviembre de 2009 indica que el pozo MA-29 se encuentra fuera de servicio (Stand by) por trabajos de Workover<sup>86</sup>.
- El historial de trabajos en el pozo MA-28 señala problemas de atasco a una profundidad de 1586 pies. Asimismo, se advierten actividades de recuperación de pieza atascada desde el 12 de noviembre de 2009 hasta 22 de febrero de 2010, día en que el pozo quedó cerrado esperando programa de pesca (recuperación).
- El reporte de medida especial con fecha 22 de febrero de 2010 indica que el pozo quedó cerrado.

233. Por otro lado, respecto al Campo Maquia, el informe mensual de producción del Lote 31-B, en el mes de febrero de 2014 señaló que se cuentan con los siguientes pozos:

<sup>85</sup> Johnson, E. et al. Revista Oilfield Review. Vol 24 N°4. Schlumberger. Estados Unidos, 2012. P.34. Disponible en: [http://www.slb.com/~media/Files/resources/oilfield\\_review/spanish12/win12/composite.pdf](http://www.slb.com/~media/Files/resources/oilfield_review/spanish12/win12/composite.pdf)

<sup>86</sup> Procedimiento que permite realizar trabajos de mantenimiento en un pozo de petróleo o gas.



Yacimiento	Activos		Inactivos	Total
	Productores	Inyectores	SD	
Maquia	25	10	11	46

SD: Pozo cerrado por orden.

234. Del informe de producción de febrero del 2014 se advierte que dentro de los 11 pozos que se encuentran inactivos, el **pozo MA-28** se encuentra incluido.

235. Asimismo, según el Informe de producción de febrero del 2014 en cuanto a la Historia de Inyección de Agua del 2014 se advierte que **en el pozo inyector MA-28 no hay inyección de agua**, teniendo como inyección de agua acumulada de producción 679,652 barriles, de acuerdo al siguiente detalle:

**Historia de Inyección de Agua 2014**

Yacimiento	Pozo	Formación	Concepto	Enero	Febrero
Maquia	MA-28	Cashiyacu	Bls. Iny. Mes.	0	0
			Bls. Iny. Acum.	679,652	679,652

236. Según el informe de producción de 2015 se verifica que no hay inyección de agua de producción al Pozo MA-28, esto de acuerdo al siguiente detalle:

**Historia de Inyección de Agua 2015**

Formación	Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Cashiyacu	Bls. Iny. Mes.	0	0	0	0	0	0	0	0
	Bls. Iny. Acum.	679,652	679,652	679,652	679,652	679,652	679,652	679,652	679,652

237. En tal sentido, de la comparación del Historial de Inyección del 2014 y del 2015 se concluye que el pozo MA-28 se encuentra cerrado hasta la actualidad.

238. Por tanto, del análisis de todos los documentos presentados por el administrado y por los argumentos expuestos en la presente resolución se concluye que el pozo inyector MA-28 dejó de inyectar en noviembre del 2009 debido a su atascamiento, situación que impide la inspección del sistema de inyección, como la prueba de integridad mecánica, por lo que dado que a la fecha de emisión de la presente resolución, el pozo inyector MA-28 continúa atascado (inactivo), no corresponde el dictado de una medida correctiva.

239. Sin perjuicio de lo señalado, aun cuando el pozo inyector MA-28 se encuentre cerrado producto del atascamiento, ello no exime a Maple de su obligación de cumplir con la normativa ambiental de realizar la Prueba de Integridad Mecánica al referido pozo cuando se logre la recuperación de la pieza atascada, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspección de campo.

**Respecto del Pozo inyector MA-40**

240. En sus descargos, Maple señaló que el pozo inyector MA-40 cuenta con la prueba de integridad mecánica realizada el 14 de enero del 2014, para lo cual adjuntó un documento que lo acreditaría.

241. Debido a que el documento presentado no era claro, mediante Proveído N° 2 del 2 de noviembre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a Maple que presente la siguiente información:





"Indicar la fecha de inicio de las actividades de reinyección de los pozos reinyección (...) y MA-40 con coordenadas UTM, su estado actual y adjuntar cargos de presentación de las Pruebas de Integridad Mecánica realizadas a los pozos de reinyección mencionados.  
(...)"

(El énfasis es agregado)

242. En respuesta al Proveído N° 2, Maple presentó copia del cargo de la Carta MGP-OPM-L-0048-2014 que adjuntaba el documento: "Informe de integridad mecánica" realizado el 14 de enero del 2014 al pozo MA-40.

INFORME DE INTEGRIDAD MECÁNICA POZO MA-40			
Arreia	FECHA INICIO DE INYECCIÓN	FECHA PRUEBA DE INTEGRIDAD	FECHA DE ÚLTIMO SERVICIO
VIVIAN/CASHIYACU	28/12/1999	14/01/2014	21-23/08/2014
TUBERÍA	2 7/8" EUC, J-55, 6.5 lb/ft		
FECHA	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO		
22/08/2014	Bajó cup packer 7" con sarta de tubería 2 7/8" EUC, J-55. Realizó prueba de hermeticidad de tubería 2 7/8" con 3000 psi a 30 min. 0h.		
CASING	OD: 7", ID: 6.384", N-40, 29 lb/ft. Presión de Resistencia: (8160 PSI)		
FECHA	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO		
14/01/2014	Bajó packer L11 32 A con tubería de 2 7/8" EUC, se anco packer @ 1310'. Realizó prueba de hermeticidad entre el casing 7", tubería de 2 7/8" y empaque sentado @ 3610', con una presión de 3080 psi durante 1 hora (representa 135% de la presión de inyección del pozo), con resultado que la presión se mantiene durante este periodo de tiempo. Se adjunta carta de registro de prueba de presión.		
22/08/2014	Bajó cup packer 7" con tubería de 2 7/8" EUC. Quedó estacionado cup packer @ 1739.02'. Pozo quedó como inyector en la arreia Vivian en el intervalo 2138'-2168' y Cashiyacu en los intervalos: 2097'-2134.5'.		
FECHA	Conclusión		
14/01/2014	Los resultados de la evaluación realizada a los diferentes componentes del pozo, tales como: casing de producción, tuberías de inyección y empaque, demuestran que el sistema garantiza que el agua inyectada está fluyendo hacia la formación productiva y no hacia formaciones no previstas.		



243. De la revisión del referido cuadro, Maple señaló que el Pozo Inyector MA-40 inició sus actividades de reinyección el 28 de diciembre de 1999, y el 14 de enero del 2014 se habría realizado la prueba de integridad mecánica al referido pozo.
244. Asimismo, mediante Proveído N° 3, notificado el 1 de diciembre del 2015, se le requirió a Maple, entre otros documentos, documento **completo**<sup>87</sup> que fue remitido Perupetro el 7 de febrero del 2014, a efectos de verificar la comunicación realizada a dicha entidad mediante Carta N° MGP-OPM-L-0048-2014.
245. En respuesta al Proveído N° 3, el 9 de diciembre del 2015 Maple presentó la Carta N° MGP-OPM-L-0048-2014 de fecha 7 de febrero del 2014, remitida a Perupetro que contiene Informe Mensual de Producción de los Lotes 31-B correspondiente al mes de febrero del 2014 donde informaría de la prueba de Integridad Mecánica realizada el 14 de enero del 2014 al pozo inyector MA-40.

<sup>87</sup> Mediante escrito con N° de Registro 60830 presentado el 23 de noviembre del 2015, Maple presentó, entre otros documentos, copia del cargo de la Carta MGP-OPM-L-0048-2014, donde informaría a Perupetro de la Prueba de Integridad Mecánica realizada en el mes de enero del 2014 al pozo MA-40.



246. De la revisión de los documentos presentados por Maple es posible apreciar que el documento: "Informe de integridad mecánica" respecto del pozo inyector MA-40 ha sido presentado al Perupetro y no al OSINERGMIN. Sin embargo, a fin de que ambas autoridades lo evalúen, se procede a enviar al OSINERGMIN y la Dirección de Supervisión del OEFA copia de los documentos presentados por Maple sobre la prueba de integridad mecánica que habría realizado al pozo inyector MA-40.
247. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Maple en este extremo.
248. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
249. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no realizó acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el punto de descarga del drenaje de la cantina del pozo productor MA - 37	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.
2	El almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía y Puerto Oriente del Lote 31B operado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no contaba con lo siguiente: (i) un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, (ii) un sistema contra incendios, y (iii) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos. Asimismo, el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquía del Lote 31B no contaba con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



3	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no realizó la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectoros MA-28 y MA-40	Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
---	--	---

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrobras Energía Perú S.A. respecto de los siguientes extremos:

N	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica las infracciones administrativas
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado el mantenimiento e inspección de la válvula maestra y/o bloqueo de los pozos inyectoros MA-04, 05, 24, 25, 34, 39, 40 y 48	Literal g) del Artículo 43° y Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado el mantenimiento a la válvula de ingreso de 6" y a la conexión lateral del Tanque de Almacenamiento 01, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente.	Literal g) del Artículo 43° y Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	En el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (Patio chatarra - Base Maquia), se habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento y en un área que no reúna las condiciones necesarias previstas en la normativa legal vigente.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	El almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Base Puerto Oriente del Lote 31B operado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no contaría con detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 3°.-** Ordenar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. como medida correctiva que cumpla con la siguiente:

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
El almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquia del Lote 31B operado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no cuenta con detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible.	Implementar un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Base Maquia del Lote 31B.	Sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente documentación: - Boleta de compra y hoja de especificaciones del detector de gas o vapores con alarma audible. - Registros fotográficos de la implementación del detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1205-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1344-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 4°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.


**Artículo 5°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Remitir copia de la presente resolución y copia de la Carta N° MGP-OPM-L-0048-2014 y sus anexos presentados por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y a la Dirección de Supervisión del OEFA a efectos que tomen las acciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

